

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

| Datos básicos | |
|--|---|
| Nombre de la entidad | Ministerio de Minas y Energía |
| Responsable del proceso | Dirección de Energía Eléctrica |
| Nombre del proyecto de regulación | Por la cual se expide el nuevo Reglamento Técnico de Instalaciones Térmicas - RETSIT |
| Objetivo del proyecto de regulación | Expedir el nuevo Reglamento Técnico de Instalaciones Térmicas - RETSIT |
| Fecha de publicación del informe | |
| Descripción de la consulta | |
| Tiempo total de duración de la consulta: | 15 días |
| Fecha de inicio | 25/04/23 |
| Fecha de finalización | 10/05/23 |
| Enlace donde estuvo la consulta pública | https://www.minenergia.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/foros/reglamento-t%C3%A9cnico-de-instalaciones-t%C3%A9rmicas-retsit/ |
| Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto | - Publicación del documento en el módulo de Foros de la página web del Ministerio de Minas y Energía https://www.minenergia.gov.co/en/foros . |
| Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios | Los canales de recepción utilizados son: - La cuenta de correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co - La opción de "Comentarios" ubicada en el mismo foro de discusión |
| Resultados de la consulta | |
| Número de Total de participantes | 16 |
| Número total de comentarios recibidos | 79 |
| Número de comentarios aceptados | 36 |
| Número de comentarios aceptados parcialmente | 15 |
| Número de comentarios no aceptados | 28 |
| Número de comentarios que no aplican | 0 |
| Número total de artículos del proyecto | 0 |
| Número total de artículos del proyecto con comentarios | 38 |
| Número total de artículos del proyecto modificados | |
| Consolidado de observaciones y respuestas | |

| No. | Fecha de recepción | Remitente | Observación recibida | Estado | Consideración desde entidad |
|-----|--------------------|---|--|-----------------------|--|
| 1 | 9/05/23 | ACAIRE: Ing. Gustavo Mahecha e Ing. Andrés Trujillo | <p>Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 2.5 :</p> <p>A continuación, se establecen los requisitos mínimos que se deben cumplir en relación con el desempeño energético las instalaciones térmicas:</p> <p>a) De acuerdo con las condiciones de diseño y las especificaciones técnicas de la instalación térmica, sus componentes y sistemas primarios o secundarios, se deberán implementar acciones para procurar una reducción del consumo energético de acuerdo con la resolución de la UPME No 139 de 2022, la cual en sus anexos, especialmente en el anexo 2, establece los mínimos de eficiencia que deben considerarse en sistemas térmicos, eléctricos y mecánicos para acceder a los descuentos tributarios que otorga el gobierno nacional.</p> <p>En cuanto a los refrigerantes utilizados en los sistemas térmicos se debe tener en cuenta igualmente lo contemplado en la mencionada resolución de la UPME que en síntesis solicita un ODP de cero y un GWP menor de 100 y siguiendo lo indicado en la norma NTC 6228 en cuanto a refrigerantes. Adicionalmente se deben tener en cuenta las siguientes tecnologías: I. El uso de recuperadores de calor cuando apliquen.</p> <p>II. La incorporación de control electrónico y/o variadores de frecuencia en los siguientes elementos:</p> <p>i. Ventiladores .</p> <p>ii. Motores.</p> <p>iii. Bombas.</p> <p>III. Priorizar el uso de fuentes no convencionales de energía como fuente de energía para la operación del sistema o los componentes instalados, así como de sistemas auxiliares o secundarios. IV. Se procura implementar un sistema de instrumentos de medida para la instalación con el fin de efectuar la medición de: Diferencial de temperatura en los intercambiadores de calor ii. Consumo eléctrico del sistema. b) Se podrán instalar equipos con capacidad de medir y calcular la eficiencia global para su posterior comparación con la eficiencia buscada en la fase de diseño.</p> | Aceptada parcialmente | <p>Aceptada parcialmente, pues no es posible incorporar requisitos propios de la Resolución 139 de 2022 de la UPME, ya que el alcance del Reglamento no corresponde a asuntos tributarios.</p> <p>Con relación a la observación realizada sobre el refrigerante, es conveniente indicar que debido a modificaciones realizadas sobre el borrador inicial que fue puesto en consulta pública, en el artículo 2.5 se establecen los requisitos mínimos que se deben cumplir en cuanto a Desempeño Energético; por ello, las acciones que incorporan una solución con un refrigerante con bajo GWP estarán enmarcadas en la aplicación de nuevas tecnologías, que garantizarán así una eficiencia de acuerdo a las condiciones de diseño.</p> <p>En cuanto a la modificación sugerida como numeral IV, es aceptada, quedando como subnumeral III del literal d del mencionado artículo 2.5 Desempeño energético, de la siguiente manera:</p> <p><i>"III. Uso de equipos de medición instalados en el sistema para lograr calcular la eficiencia global para su posterior comparación con la eficiencia buscada en la fase de diseño."</i></p> |

| | | | | | |
|---|---------|---|---|-----------------------|--|
| 2 | 9/05/23 | ACAIRE: Ing. Gustavo Mahecha e Ing. Andrés Trujillo | <p>Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 2.6 :</p> <p>A continuación, se establecen los requisitos mínimos que se deben cumplir para reducir el impacto ambiental de los sistemas térmicos de acondicionamiento de aire y refrigeración aplicado de acuerdo con su alcance y capacidad térmica, cumpliendo los lineamientos relacionados en el artículo 2.5 del presente reglamento.</p> <p>Se debe dar cumplimiento a la legislación ambiental teniendo en cuenta los parámetros vigentes en materia de:</p> <p>I. Las emisiones al aire, incluidos el ruido, los gases de efecto invernadero y las sustancias agotadoras de la capa de ozono.</p> <p>II. Los vertimientos al recurso hídrico, incluidos los líquidos residuales de lubricantes y combustibles.</p> <p>III. La disposición de residuos sólidos al suelo. b. Definir e implementar un plan de control y monitoreo ambiental que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>I. Calidad del agua de los sistemas de tratamiento ya sea para el uso en el sistema o la descarga al ambiente si se usa agua como fluido portador.</p> <p>II. Emisiones y gases a la atmósfera incluyendo como mínimo:</p> <p>i. Olores</p> <p>ii. Ruido, cumpliendo la resolución 627 de 2007 de Min ambiente.</p> <p>iii. Sustancias gaseosas tóxicas.</p> <p>iv. Sustancias agotadoras de la capa de ozono.</p> <p>v. Gases de efecto invernadero.</p> <p>III. Calor residual emitido a la atmósfera.</p> <p>IV. Los efluentes y vertimientos residuales.</p> <p>V. Los residuos sólidos incluidos los peligrosos.</p> <p>VI. Uso del agua de acuerdo con la fuente hídrica de abastecimiento</p> <p>VII. Controlar y medir el agua de reposición en sistemas mecánicos como torres de enfriamiento y condensadores evaporativos.</p> <p>Parágrafo: En todo caso, deberá darse cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable en materia de reducción del impacto ambiental de los sistemas térmicos, mediante el uso adecuado de los materiales y de los residuos producidos en las instalaciones o en los mantenimientos.</p> | Aceptada parcialmente | <p>Aceptada parcialmente. No se acoge la recomendación de referir el cumplimiento del Artículo 2.5 dentro del Artículo 2.6, ya que todas las disposiciones del Reglamento son de obligatorio cumplimiento independientemente de su ubicación en el Anexo General.</p> <p>En cuanto a las modificaciones sugeridas, se precisa que se aceptan las referentes a los subnumerales ii del II y el VII del literal b del Artículo 2.6 IMPACTO AMBIENTAL, quedando de la siguiente manera:</p> <p><i>"II. Emisiones y gases a la atmósfera incluyendo como mínimo:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>ii. Ruido, cumpliendo la resolución 627 de 2006 de Minambiente o la norma que la modifique o sustituya</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>"VII. Controlar y medir el agua de reposición en sistemas mecánicos como torres de enfriamiento y condensadores evaporativos."</i></p> |
| 3 | 9/05/23 | ACAIRE: Ing. Gabriel Jimenez | <p>Comentario realizado al ANEXO1 - :</p> <p>Consideramos que hay una gran oportunidad de ahorro energético para el país trabajando en las envolventes (muros, techos y ventanas expuestas) en las construcciones comerciales y residenciales, si se revisan indicadores internacionales podemos observar que una tonelada de refrigeración acondicionada en una aplicación residencial rinde 60 a 100 m2 en Miami mientras que la misma tonelada en Barranquilla u otra ciudad de Colombia acondiciona solamente 15 a 25 m2, es decir 20 m2, mostrando que hay una distancia muy grande para mejorar en este aspecto y que por más que se haga inversiones en eficiencia de equipos nunca lograremos los resultados equivalentes a lo que se lograría si mejoráramos nuestra envolvente y lograríamos rendimientos con valores de 40 a 50 m2 por tonelada. Por lo tanto, desde ACAIRE proponemos que como mínimo para nuestros climas quede consignado unos coeficientes mínimos de transferencia de calor para muros, techos y ventanas y de factores solares para ventanas de acuerdo a cada clima, esto alineado con el tipo de climas que tenemos: (ver tabla)</p> | No aceptada | <p>Es importante aclarar que el reglamento no detalla ni profundiza en aspectos técnicos mecánicos y constructivos, ya que se consideran fuera del objeto del reglamento, limitándose a establecer de manera general los requisitos mínimos que deben cumplir las instalaciones térmicas minimizando el riesgo asociado a las mismas.</p> |
| 4 | 9/05/23 | ACAIRE: Ing. Roberto D'Anetra y Otto Guggenberger | <p>Comentario realizado al - :</p> <p>3. Calidad de aire interior y confort</p> <p>El objetivo de la climatización es garantizar las condiciones de confort (temperatura, humedad relativa) y la calidad de aire interior, por ende, debe estar claramente especificado en cualquier normativa o reglamentación.</p> <p>Condiciones interiores de diseño</p> <p>Temperatura (20°C – 25°C)</p> <p>Humedad relativa (40% – 65%)</p> <p>Categorías de calidad del aire interior en función del uso de las edificaciones</p> <p>En función del uso de la edificación o local, la categoría de calidad del aire interior (CAI) que se deberá alcanzar será, como mínimo, la siguiente:</p> <p>CAI 1 (aire de óptima calidad): hospitales, clínicas, laboratorios y guarderías. Fuera del alcance de este reglamento. CAI 2 (aire de buena calidad): oficinas, residencias (locales comunes de hoteles y similares, residencias de ancianos y de estudiantes), salas de lectura, museos, salas de tribunales, aulas de enseñanza y asimilables y piscinas.</p> <p>CAI 3 (aire de calidad media): edificaciones comerciales, cines, teatros, salones de actos, habitaciones de hoteles y similares, restaurantes, cafeterías, bares, salas de fiestas, gimnasios, locales para el deporte (salvo piscinas) y salas computadoras.</p> <p>Caudal mínimo del aire exterior de ventilación El aporte de aire exterior (ventilación) nos permite la dilución de contaminantes al interior de los recintos climatizados, dichos contaminantes pueden ir desde compuestos orgánicos volátiles hasta virus, bacterias y hongos entre otros. El correcto aporte del aire exterior aunado a una correcta filtración nos permite conseguir valores aceptables de Calidad de Aire Interior. Cabe mencionar que con la aparición del SARS COV 2 en años recientes, Los países que no tenían reglamentación entorno a la CAI vienen implementando soluciones concretas y los que ya tenían vienen realizando las mejoras de estas. El confort y la salud son ejes primarios en cualquier reglamentación.</p> <p>Es importante la verificación de la calidad de aire interior en edificios terciarios. La norma NibF 500001 de FAIAR (Federación de Asociaciones Iberoamericanas de Aire Acondicionado y Refrigeración) nos permite realizar la cualificación y valoración de esta para determinar si es aceptable o no la CAI.</p> | Aceptada parcialmente | <p>De acuerdo con la recomendación se incluyen las referencias normativas dentro del literal d del numeral 2.1.1 DISEÑO DE SISTEMAS TÉRMICOS DE ACONDICIONAMIENTO DE AIRE, quedando así:</p> <p><i>"d. Calidad aceptable del aire de acuerdo con las especificaciones del sistema y según las normas NTC 5183 y/o ANSI/ASHRAE 62.1 y/o ANSI/ASHRAE 62.2."</i></p> <p>Se aclara que aunque el RETSIT esta basado en referentes normativos, no necesariamente se debe exigir el cumplimiento de una norma técnica que es de carácter voluntario. Será criterio del diseñador el uso de las diferentes normas, de acuerdo a la aplicación y definirá las condiciones requeridas en la fase de diseño.</p> |

| | | | | | |
|----|---------|---|---|-------------|---|
| 5 | 8/05/23 | Cámara Colombiana de la Energía: Fabio Miguel Pérez Caamaño | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.3 : ¿cómo certifican las experiencias laborales aquellos que están mencionados en el Art. 4.3 Certificación de personas? Se recomienda flexibilizar éste artículo. El reglamento exige muchas normas, sin embargo, no hay manera o cómo acreditarlos (No hay CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS en el SENA u otras organizaciones). | No aceptada | Los certificados de experiencia laboral deben ser emitidos por cada empresa u organización donde el profesional se ha desempeñado laboralmente de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.3.2.5. Por otra parte, la certificación de competencias para Inspectores de Instalaciones térmicas objeto del Reglamento RETSIT, puede ser adelantada por organismos de certificación acreditados por ONAC con alcance a los requerimientos de la norma ISO/IEC 17024 o NTC-ISO-IEC 17024 o por entidades públicas habilitadas por el Ministerio de Trabajo como el SENA. |
| 6 | 8/05/23 | Cámara Colombiana de la Energía: Fabio Miguel Pérez Caamaño | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.3 : Hay un error de redacción "deberá contar con más de diez (6) años de experiencia laboral" | Aceptada | Se corrigió el error, quedando el literal b del numeral 4.3.2.5. así: <i>"b. En el caso de los directores técnicos de organismos de inspección de instalaciones térmicas, además de los prerrequisitos antes mencionados, deberá contar con más de seis (6) años de experiencia laboral en actividades de diseño y/o construcción y montaje y/u operación y/o mantenimiento y/o inspección de instalaciones térmicas, la cual debe incluir al menos dos (2) años de experiencia en gerencia y dirección en instalaciones térmicas objeto del presente reglamento."</i> |
| 7 | 8/05/23 | Cámara Colombiana de la Energía: Fabio Miguel Pérez Caamaño | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.2 : Art. 4.2.5.1 Declaración de cumplimiento del diseño. Los reglamentos están concebidos para evitar riesgos en la sociedad y en el Análisis de Impacto Normativo que se debió realizar previamente ¿cómo sustenta el ingeniero diseñador aquellos accidentes que nacen de esto? | No aceptada | Sobre la pregunta ¿cómo sustenta el ingeniero diseñador aquellos accidentes que nacen de esto?, se precisa que en el literal a del numeral 4.2.5.1 Declaración de cumplimiento del diseño, se establece que, el diseñador deberá anexar a dicha declaración el análisis de riesgos, con el fin de minimizar la ocurrencia de accidentes una vez construida la instalación. |
| 8 | 8/05/23 | Cámara Colombiana de la Energía: Fabio Miguel Pérez Caamaño | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.3 : Art. 4.3.8 Formatos de declaración de cumplimiento. No hay formato para la declaración de cumplimiento, está en blanco la sección que debería contenerlo. | Aceptada | Los formatos de declaración de cumplimiento que anteriormente hacían parte de un anexo adicional se incluyeron en el Anexo General en el numeral 4.2.6. |
| 9 | 8/05/23 | Cámara Colombiana de la Energía: Fabio Miguel Pérez Caamaño | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 1.2 : Art. 1.2 Campos de aplicación. No se están teniendo en cuenta las instalaciones de calefacción y son las que más accidentes generan por incendios, fugas de gas y explosiones. | No aceptada | De acuerdo con lo establecido en el literal c del numeral 1.2.1 INSTALACIONES, son objeto del reglamento técnico <i>"Las instalaciones de producción y distribución de energía térmica a través de distritos térmicos, que entreguen agua como fluido portador de frío o calor con fines de climatización."</i> (negrita fuera de texto) |
| 10 | 8/05/23 | Cámara Colombiana de la Energía: Fabio Miguel Pérez Caamaño | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 1.2 : Art. 1.2.2 Personas. La gran mayoría de personal que está dedicado a esto son ingenieros electricistas, sin embargo, no están mencionados en el artículo. Éstos están mencionados de manera muy específica y se debe mencionar más acorde a los programas que hay presentes y ofrecidos en el País. | No aceptada | No se acepta el comentario toda vez que se debe precisar que tal y como se establece en el numeral 1.2.2 PERSONAS, en cuanto a la participación de las personas que desempeñan las labores relacionadas con las instalaciones térmicas objeto del reglamento, se debe dar cumplimiento entre otras a lo siguiente: <i>"b) Ingenieros de control, ingenieros en automatización y de otras ingenierías relacionadas con actividades del alcance de las instalaciones objeto del reglamento. sólo podrán intervenir las partes o componentes de la instalación que corresponda a su competencia técnica y legal, de conformidad con las Leyes 51 de 1986 y 842 de 2003."</i> (negrita fuera de texto) Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el COPNIA en su comunicado SCN-166/2022, estableció cuatro criterios para determinar el alcance del ejercicio profesional de los ingenieros que intervienen las instalaciones objeto del reglamento, conforme las leyes que regulan el ejercicio, los mencionados criterios son los siguientes: 1. Pensum de formación del pregrado (Tenga en cuenta que el postgrado no es susceptible de inscripción en el registro profesional de ingeniería y no modifica el alcance del pregrado, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley 842 de 2003) 2. Núcleo básico del conocimiento (El cual se puede consultar en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES) 3. El perfil del egresado establecido por cada institución de educación superior. 4. Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia – CUOC, realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE. |

| | | | | | |
|----|----------|--|---|-------------|--|
| 11 | 8/05/23 | Cámara Colombiana de la Energía: Fabio Miguel Pérez Caamaño | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 2.1 : Tabla 8 Valor de f dependiendo del tipo de refrigerante (para otras aplicaciones). Algunos de los refrigerantes presentes en la tabla ya están siendo dejados de lado por otros convenios internacionales y no deberían estar presentes en el RETSIT. | No aceptada | No se acepta, teniendo en cuenta que la variable <i>f</i> es requerida para el cálculo de la capacidad de descarga de refrigerante y está ligada a la capacidad con que puede ser liberado el refrigerante ante una eventualidad en el sistema. Adicionalmente los refrigerantes listados en las tablas 6 y 7 continúan en el mercado, precisándose además, que las mencionadas tablas son tomadas de la norma NTC 6228-2:2020. |
| 12 | 8/05/23 | Cámara Colombiana de la Energía: Fabio Miguel Pérez Caamaño | Comentario realizado al RESOLUCIÓN - RESUELVE: En la Resolución no se cita la Ley 170 de 1994 que es muy importante de base estructural para el RETSIT y su compatibilidad con los lineamientos de la OMC (Organización Mundial del Comercio) | No aceptada | No se acepta comentario, dado que el campo de aplicación del reglamento corresponde a las instalaciones térmicas nuevas, a las ampliaciones que se efectúen a estas y a las personas que lleven a cabo actividades en las instalaciones objeto del reglamento y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) se aplica a productos, incluyendo bienes y servicios, que son objeto de comercio internacional. |
| 13 | 10/05/23 | Universidad Pontificia Bolivariana: Cesar Alejandro Isaza Roldan | Comentario realizado al ANEXO1 - TÍTULO 1. : El título del reglamento no coincide con las siglas del mismo, además no refleja el real contenido y propósito de este. Se sugiere cambiar el nombre y las siglas. El nombre sugerido: Reglamento Técnico de Seguridad en Refrigeración y Guía de Distritos Térmicos (RETSDT). El contenido del documento del nuevo Reglamento corresponde a las especificaciones de los requisitos planteados por la NTC 6220-2 y NTC 6220-4, además de una guía con los principales aspectos en diseño de distritos térmicos | No aceptada | Limitar el reglamento técnico en su denominación sólo a seguridad e indicar que se trata de una guía, no es conveniente dada la naturaleza del mismo, la designación "RETSIT" encapsula de forma general y precisa los requisitos específicos para las instalaciones térmicas, garantizando una identificación clara y facilitando la comprensión de su alcance y propósito. Además de que a través de los diferentes eventos de divulgación realizados con relación al reglamento ya se ha dado a conocer de esa forma. |
| 14 | 10/05/23 | Universidad Pontificia Bolivariana: Cesar Alejandro Isaza Roldan | Comentario realizado al ANEXO1 - TÍTULO 3. : Se debe incluir la referencia normativa, técnica o literaria que usa el reglamento. Se deben respetar los derechos de autor y usar las citaciones correspondientes. Se tiene entendido que este reglamento usa como referencia la Guía de Distritos Térmicos de ASHRAE. | Aceptada | Se acepta el comentario y se ajusta el título 3 quedando de la siguiente manera: "TÍTULO 3 REQUISITOS PARA EL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA A TRAVÉS DE DISTRITOS TÉRMICOS <i>Este capítulo establece los requisitos mínimos para: Diseño y configuración, pruebas para la puesta a punto, pruebas para la puesta en marcha, operación, mantenimiento y documentación de los sistemas de producción y distribución de energía térmica a través de distritos térmicos.</i> <i>Los requisitos establecidos en este capítulo están basados en las guías de distritos térmicos de enfriamiento y calefacción de ASHRAE primera y segunda edición, ASHRAE Handbook—Fundamentals 2009 y ASHARE Applications 2019, que son aplicables a instalaciones, producción y distribución de energía térmica a través de distritos térmicos."</i> |
| 15 | 10/05/23 | ONAC: AURA MARIA CASTRO BAQUERO | Comentario realizado al RESOLUCIÓN - CONSIDERANDOS: Sugerimos añadir los artículos correspondientes al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, del MINCIT, donde se establece la estructura del Subsistema Nacional de Calidad, SICAL (Mencionado en la memoria justificativa), y las funciones del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, y los organismos evaluadores de la conformidad. En consideración al uso de la evaluación de la conformidad acreditada que se implementa en el presente reglamento técnico. | Aceptada | Se acepta el comentario y en respuesta, se incluyeron los siguientes considerandos: <i>"Que en virtud de lo previsto en el artículo 2.2.1.7.1.4 del Decreto 1074 de 2015, el Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA), está compuesto por instituciones públicas y privadas que realizan actividades de cual-quier orden para la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas en materia de normalización, reglamentación técnica, acreditación, evaluación de la conformidad, metrología y vigilancia y control.</i> <i>Que de acuerdo con el numeral 33 del artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1074 de 2015, la evaluación de la conformidad es la demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo. El campo de la evaluación de la conformidad incluye actividades tales como el ensayo/prueba, la inspección y la certificación, así como la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad.</i> <i>Que en el artículo 2.2.1.7.2.2 del Decreto 1074 de 2015, se establece que la actividad de acreditación será ejercida de manera exclusiva por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)."</i> |
| 16 | 10/05/23 | ONAC: AURA MARIA CASTRO BAQUERO | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 1.3 : Aconsejamos incluir la norma bajo la cual se acreditan los organismos de inspección que emiten los certificados: ISO/IEC 17020, y especificar que el alcance de acreditación debe incluir el presente RT. Certificación plena: Proceso de certificación de un sistema o instalación térmica respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el RETSIT, el cual consiste en la declaración de cumplimiento suscrita por la persona competente responsable del diseño de la instalación, la declaración de cumplimiento de la construcción y montaje de la instalación, acompañada del dictamen de inspección emitido por un organismo de inspección acreditado por ONAC bajo la norma ISO/IEC 17020 y con alcance al presente Reglamento Técnico. | Aceptada | Se acepta el comentario, ajustando la definición como sigue: <i>"Certificación plena : Proceso de certificación de una instalación térmica respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el RETSIT, el cual consiste en la declaración de cumplimiento suscrita por la persona competente responsable del diseño de la instalación, la declaración de cumplimiento de la construcción y montaje de la instalación, acompañadas del dictamen de inspección emitido por un organismo de inspección acreditado por ONAC bajo la norma ISO/IEC 17020 y con alcance al presente Reglamento Técnico."</i> |
| 17 | 10/05/23 | ONAC: AURA MARIA CASTRO BAQUERO | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 1.3 : Consideramos necesario excluir las actividades de ensayo de la definición de Organismo de Inspección, pues aunque los OIN realizan mediciones, las actividades de ensayo son propias de los laboratorios de ensayo (acreditados bajo ISO/IEC17025) y se pueden presentar confusiones. Organismo de inspección: Entidad que ejecuta actividades de medición, comparación con un patrón o documento de referencia de un proceso, una instalación o una organización y confrontar los resultados con unos requisitos especificados. | Aceptada | Se acepta el comentario, ajustando la definición como sigue: <i>"Organismo de inspección: Entidad que ejecuta actividades de medición, comparación con un patrón o documento de referencia de un proceso, un producto, una instalación o una organización y confrontar los resultados con unos requisitos especificados."</i> |

| | | | | | |
|----|----------|---------------------------------|---|-----------------------|---|
| 18 | 10/05/23 | ONAC: AURA MARIA CASTRO BAQUERO | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.1 : 4.1.1 Sugerimos implementar únicamente la certificación de personas acreditada (OCP bajo la norma ISO/IEC 17024) pues este instrumento brinda confianza sobre la competencia de las personas para ejecutar actividades específicas, asegurando que la persona certificada por un organismo acreditado cumple los requisitos del esquema de certificación. Además, se disminuye la carga administrativa (costos derivados de la inspección y vigilancia) impuesta al Ministerio del Trabajo cuya finalidad es exclusivamente proteger los derechos de los trabajadores y fomentar su formación. Ahora bien, determinar si las competencias del trabajador son aptas para el ejercicio del RT, es una actividad propia del OEC. Aconsejamos incluir la norma bajo la que se acreditan los OIN y el alcance que incluya el RT. 4.1.1 La demostración de la conformidad con el presente Reglamento se debe realizar a través de organismos de evaluación de la conformidad que estén debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, para la inspección de instalaciones, bajo la norma ISO/IEC 17020 y alcance al presente Reglamento Técnico. Para la certificación de personas, la evaluación de la conformidad podrá ser adelantada por organismos de certificación de personas, acreditados por ONAC bajo la norma ISO/IEC 17024. Conforme a la Ley 1480 de 2011 en su artículo 73 | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que en el Artículo 2.2.1.7.9.6. Procedimiento para evaluar la conformidad de personas del Decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 78 de 2020, también se incluyen las entidades públicas como Certificadoras de competencias laborales y el MinTrabajo mediante Decreto 947 de 2022 en su Artículo 2.2.6.12.3.4 establece que "El Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo, o quien haga sus veces, habilitará para la evaluación y certificación de competencias, a aquellas entidades públicas que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 2.2.6.12.3.3 del presente decreto, lo cual será formalizado a través de un acto administrativo, según lo establecido en los lineamientos operativos enunciados en el artículo 2.2.6.12.5.1. A su vez, el Ministerio del Trabajo definirá las condiciones y mecanismos que deben cumplir dichas entidades para mantener la habilitación institucional. Parágrafo. Las entidades públicas habilitadas podrán realizar alianzas con otras entidades para la implementación y certificación de competencias según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente." |
| 19 | 10/05/23 | ONAC: AURA MARIA CASTRO BAQUERO | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.1 : Los encargados de certificar las competencias de las personas en relación a actividades específicas, son los Organismos de Certificación de Personas (OCP) (No Organismos de certificación de competencias), por lo que consideramos fundamental cambiar la redacción en este apartado y en los siguientes, para evitar confusión. (4.1.1; 4.3.1.1; 4.3.5.1). Sin perjuicio de las multas a que haya lugar, el evaluador de la conformidad (profesional con certificación de personas, organismo de certificación de personas acreditado y organismo de inspección acreditado) será responsable frente al consumidor (usuario de la instalación) por el servicio de evaluación de la conformidad. | Aceptada parcialmente | El comentario se acepta parcialmente, ajustando la redacción haciendo uso del término "organismos de certificación de personas" de acuerdo con lo indicado, no obstante, se precisa que dados los ajustes al documento, ya no existen los numerales 4.3.1.1 ni 4.3.5.1. |
| 20 | 10/05/23 | ONAC: AURA MARIA CASTRO BAQUERO | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.2 : 4.2.5.3 Sugerimos especificar que el OIN debe ser acreditado por ONAC. c) Dictamen de la instalación, expedido por organismo de inspección acreditado por el ONAC | Aceptada | Se acepta el comentario ajustando el literal c del numeral 4.2.5.3 así: <i>"c. Dictamen de la instalación, expedido por organismo de inspección acreditado por ONAC."</i> |
| 21 | 10/05/23 | ONAC: AURA MARIA CASTRO BAQUERO | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.2 : 4.2.6 Aconsejamos incluir a ONAC, así como el estándar de acreditación para laboratorios de calibración. AM: Se cambia la palabra medidas por mediciones para diferenciar en el texto la actividad de medición que deben llevarse a cabo en los procesos de inspección. Se complementa el texto en relación con los OEC acreditados ya que no se deben limitar a los acreditados por ONAC. f) En todo proceso de inspección, el organismo de inspección se obliga a realizar las mediciones y pruebas con equipos calibrados en laboratorios acreditados por ONAC, o por otro organismo de acreditación firmante de los acuerdos de reconocimiento mutuo, bajo la norma ISO/IEC 17025, mediante los cuales se pueda determinar la conformidad de la instalación térmica bajo inspección y debe dejar los registros de los valores medidos y de actividades de inspección fundamentales para la decisión. | Aceptada | Se acepta el comentario y se precisa que esta disposición dadas las modificaciones en el documento corresponde al literal g del numeral 4.2.7 INSPECCIÓN CON FINES DE CERTIFICACIÓN quedando así: <i>"g. En todo proceso de inspección, el organismo de inspección se obliga a realizar las mediciones y pruebas con equipos calibrados en laboratorios acreditados por ONAC, o por otro organismo de acreditación firmante de los acuerdos de reconocimiento mutuo, bajo la norma ISO/IEC 17025, mediante los cuales se pueda determinar la conformidad de la instalación térmica bajo inspección y debe dejar los registros de los valores medidos y de actividades de inspección fundamentales para la decisión."</i> |
| 22 | 10/05/23 | ONAC: AURA MARIA CASTRO BAQUERO | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.3 : 4.3.1 Nuevamente, aconsejamos implementar únicamente la certificación de personas acreditada (OCP bajo la norma ISO/IEC 17024) con alcance al RT y a las normas técnicas nacionales o internacionales, pues entidades como el Ministerio de Trabajo y el SENA, se encargan de formar el conocimiento en vez de certificar tanto el conocimiento como las habilidades para aplicarlo. Sugerimos utilizar o el nombre propio del Organismo (mayúsculas en cada palabra) o sus siglas: ONAC. Adicionalmente, deben cumplir las reglas de acreditación emitidas por el ONAC y demás normatividad aplicable sobre la materia, y son responsables ante sus clientes y ante el Estado por la ejecución técnica y oportuna de los trabajos de evaluación y certificación que se les encomienden. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que en el Artículo 2.2.1.7.9.6. Procedimiento para evaluar la conformidad de personas del Decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 78 de 2020, también se incluyen las entidades públicas como Certificadoras de competencias laborales y el MinTrabajo mediante Decreto 947 de 2022 en su Artículo 2.2.6.12.3.4 establece que "El Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo, o quien haga sus veces, habilitará para la evaluación y certificación de competencias, a aquellas entidades públicas que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 2.2.6.12.3.3 del presente decreto, lo cual será formalizado a través de un acto administrativo, según lo establecido en los lineamientos operativos enunciados en el artículo 2.2.6.12.5.1. A su vez, el Ministerio del Trabajo definirá las condiciones y mecanismos que deben cumplir dichas entidades para mantener la habilitación institucional. Parágrafo. Las entidades públicas habilitadas podrán realizar alianzas con otras entidades para la implementación y certificación de competencias según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente." |
| 23 | 10/05/23 | ONAC: AURA MARIA CASTRO BAQUERO | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.3 : 4.3.9. Sugerimos incluir el nombre completo o las siglas de ONAC, así como la condición de acreditado para el OIN. Para el dictamen de inspección se debe diligenciar el formato correspondiente, no se deberá alterar su contenido, y solo deberá adicionársele el nombre, logotipo o marca del organismo de inspección acreditado, el del ONAC y el número correspondiente. | Aceptada | Se cepta el comentario y se precisa que dadas las modificaciones al documento esta disposición corresponde al numeral 4.2.8 quedando así: "4.2.8 FORMATO PARA EL DICTAMEN DE INSPECCIÓN" <i>Para el dictamen de inspección se debe diligenciar el formato correspondiente, no se deberá alterar su contenido, y solo deberá adicionársele el nombre, logotipo o marca del organismo de inspección (OIN), el del organismo de acreditación (ONAC) y el número correspondiente. Adicionalmente se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:"</i> |
| 24 | 10/05/23 | ONAC: AURA MARIA CASTRO BAQUERO | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 1.3 : El certificado de inspección debe ser aceptado (únicamente con base a la condición de acreditación) indiscutiblemente de si es o no aprobado por el objeto de la evaluación. Por lo que la redacción "Cuando el dictamen demuestra el cumplimiento del Reglamento se considera una certificación de inspección." da a entender que el certificado de inspección solo será aceptado si es conforme al RT, sugerimos redactar con el uso de la definición de certificación plena. Dictamen de inspección: Documento emitido por el organismo de inspección, mediante el cual se evidencia el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos contemplados en el RETSIT que le aplican a esa instalación térmica. Cuando el dictamen demuestra el cumplimiento del Reglamento se considera una certificación plena. | Aceptada | Se acepta el comentario y se ajusta la definición de la siguiente manera: "Dictamen de inspección: Documento emitido por el organismo de inspección, mediante el cual se evidencia el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos contemplados en el RETSIT que le aplican a esa instalación térmica. Cuando el dictamen demuestra el cumplimiento del Reglamento se considera una certificación de inspección plena." |

| | | | | | |
|----|----------|--|--|-----------------------|---|
| 25 | 10/05/23 | ONAC: AURA MARIA CASTRO BAQUERO | Comentario realizado al MEMORIA JUSTIFICATIVA - 1.1.1: Sugerimos incluir la condición de acreditación para los OEC: OIN y OCP Los Organismos de Evaluación de la Conformidad – OEC, es decir los organismos de inspección acreditados deben contratar personas que cuenten con certificación de competencias expedida por un Organismo de Certificación de Personas acreditado por ONAC para la inspección de instalaciones térmicas objeto del RETSIT. | Aceptada parcialmente | Se acepta parcialmente el comentario, ajustando el apartado así: <u>"Fortalecer las competencias de las personas y capacidades operativas"</u> <i>Los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), es decir los organismos de inspección acreditados deben contratar personas que cuenten con certificación de competencias emitido por un Organismo de certificación de personas acreditado o por entidades públicas habilitadas por el Ministerio de Trabajo conforme con el Decreto 947 de 2022, para la inspección de instalaciones térmicas objeto del RETSIT."</i> |
| 26 | 10/05/23 | ONAC: AURA MARIA CASTRO BAQUERO | Comentario realizado al RESOLUCIÓN - ARTÍCULO 3: Se sugiere modificar la transitoriedad para hacer uso de la Certificación de Personas acreditada cuyo objetivo es dar confianza al ente regulador respecto de la competencia técnica de quienes evalúan la conformidad. Se aceptarán certificaciones de personas expedidas por entidades públicas habilitadas por el Ministerio de Trabajo, hasta máximo 12 meses después de que haya dos organismos de certificación de personas acreditados por ONAC. | No aceptada | No se acepta el comentario y se precisa que las disposiciones transitorias para personas quedo así: "2. Para personas: La certificación de competencias para inspectores empezará a regir seis (6) meses después de que haya: a. Dos organismos de certificación de personas acreditados por ONAC, o b. Dos entidades públicas habilitadas por el Ministerio de Trabajo, o c. Un organismo de certificación acreditado por ONAC y una entidad pública habilitada por el Ministerio de Trabajo. |
| 27 | 10/05/23 | CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN . CAMACOL: DANIELA RIOS BECERRA | Comentario realizado al RESOLUCIÓN - ARTÍCULO 3: De acuerdo con las disposiciones transitorias el proyecto de Resolución Reglamento Técnico de Instalaciones Térmicas – RETSIT, en el artículo 3, señala: "ARTÍCULO 3. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. La presente resolución estará sujeta a las condiciones de transitoriedad establecidas a continuación: 1. Para instalaciones: (...)."Por su parte, el artículo artículo 2. Ámbito de aplicación indica: "ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Reglamento Técnico de Instalaciones Térmicas - RETSIT, aplica a las instalaciones térmicas nuevas y sus ampliaciones, así como también a las personas que lleven a cabo actividades en las instalaciones objeto del Reglamento, en los términos señalados en el anexo general" Toda vez que, el sector de construcción es uno de los sectores que más se ve afectado en razón a la exigencia de nuevos reglamentos técnicos, siendo necesario el poder contar con tiempos prudentes para la entrada en vigencia de dichas medidas que no afecten de manera negativa el desarrollo de proyectos constructivos, y de conformidad con el artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015 que establece: "Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma. "Se considera necesario que los artículos expuestos respecto al régimen de transición y el ámbito de aplicación se precisen y/o contemplen de manera clara que se entenderán exentos del cumplimiento del RETSIT, los proyectos constructivos que a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución: •Cuenten con licencia de construcción como obra nueva, o que hayan radicado la solicitud de licencia en legal y debida forma. •Hayan iniciado la etapa de promoción y comercialización de los proyectos bajo el sistema de preventas, para así brindar certidumbre de cara a la seriedad de los proyectos y su viabilidad técnica, ya que estos compromisos adquiridos con los clientes en los procesos de preventa van acompañados de los diseños y planos ofertados. | No aceptada | No es posible aceptar el comentario, dado que se determino que el inicio de la etapa constructiva se considera el punto a partir del cual una instalación objeto del reglamento técnico debe demostrar la conformidad con el mismo, lo anterior teniendo en cuenta que en algunos casos, la emisión de la licencia de construcción podría no ser tan clara o no reflejar con precisión el momento en que realmente comienzan las actividades constructivas de la instalación, así las cosas, las disposiciones transitorias para instalaciones se establecieron así: <i>"ARTÍCULO 3. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. La presente Resolución estará sujeta a las condiciones de transitoriedad establecidas a continuación:</i> <i>1. Para instalaciones:</i> <i>a. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para las instalaciones térmicas objeto del presente Reglamento, ya sean nuevas o ampliaciones, se deberá indicar en la Declaración de Cumplimiento la fecha de inicio de etapa constructiva , adjuntando los soportes que lo demuestren, los cuales deben ser verificados por el Organismo de Inspección que realice el proceso de certificación a las instalaciones que le aplique el dictamen de inspección. Los documentos que soportan la fecha de inicio de obra deberán contener el acta de inicio de obra firmada de la construcción térmica y/o el contrato de obra, en el que se evidencie la fecha exacta de inicio de construcción de la instalación térmica .</i> <i>b. Luego de la entrada en vigencia de la presente Resolución, todas las instalaciones térmicas deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento para cada uno de los alcances y deberán demostrarlo a través de la "Declaración de cumplimiento", tanto del diseñador como del constructor. Seis (06) meses después de acreditarse el segundo organismo de inspección, las instalaciones térmicas deberán demostrar su conformidad a través de una certificación plena.</i> <i>En consecuencia, aquellas instalaciones objeto de certificación cuya fecha de inicio de etapa constructiva, sea antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, no deberán demostrar la conformidad con el presente reglamento." (Negrita fuera de texto)</i> |
| 28 | 10/05/23 | CONSEJO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE: JUAN DAVID LIZCANO | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 1.3 : Incluir Ventilación en las definiciones: Proceso de suministro o remoción de aire desde un espacio con el propósito de controlar los niveles de contaminación en el aire, humedad o temperatura dentro del recinto | Aceptada parcialmente | Se acepta el comentario parcialmente, incluyendo la siguiente definición: "Ventilación: Proceso de suministro de aire el cual ha sido tratado con el fin de mantener una calidad aceptable de aire interior." |
| 29 | 10/05/23 | CONSEJO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE: JUAN DAVID LIZCANO | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 2.1 : Numeral 2.1.5.8.1 Tabla 8 Se recomienda incluir una nota aclaratoria en los refrigerantes base CFC y HCFC en instalación de equipos nuevos y su restricción. | Aceptada parcialmente | Se acepta parcialmente, teniendo en cuenta que la disminución del uso de refrigerantes CFC y HCFC se considera en los compromisos internacionales, se incluyo en el numeral 2.1.5.8.1 el siguiente párrafo: "Parágrafo 2: Para el manejo y uso de refrigerantes se deberá cumplir con los compromisos internacionales y nacionales de acuerdo a las restricciones y disminución de uso según lo indicado en la Resolución 0634 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o aquella que la modifique o sustituya." |

| | | | | | |
|----|----------|---|--|-----------------------|--|
| 30 | 10/05/23 | CONSEJO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE: JUAN DAVID LIZCANO | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 2.2: Numeral 2.2.3 Se recomienda incluir en la verificación, las pruebas de desempeño operacional del sistema el cual debe verificar el correcto funcionamiento del sistema (más allá de temas de seguridad), respecto al diseño. | Aceptada parcialmente | Se acepta parcialmente el comentario, dado que en el ARTÍCULO 2.2 PRUEBAS PUESTA A PUNTO se establecen los requisitos mínimos que se deben cumplir para las pruebas puesta a punto que se deben realizar a los ensamblajes de tubería y los componentes de los sistemas de refrigeración antes de ponerse en marcha y las pruebas de desempeño operacional se encuentran en el literal a del ARTÍCULO 2.4 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO como sigue: "ARTÍCULO 2.4 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO <i>Este artículo establece los requisitos mínimos para la planificación y ejecución de la operación y el mantenimiento de instalaciones térmicas que incluyan sistemas de refrigeración:</i> <i>a. Se debe verificar el cumplimiento y registro de resultados de las pruebas de desempeño operacional del sistema garantizando el correcto funcionamiento del sistema de acuerdo al diseño y la instalación final. Se debe contar con un plan de operación y mantenimiento documentado que incluya como mínimo los siguientes criterios:</i> <i>I. El riesgo de accidentes del personal y daño a los bienes.</i> <i>II. El propósito y la disponibilidad de la carga térmica del sistema.</i> <i>III. El funcionamiento y estado de los componentes del sistema.</i> <i>IV. Las acciones que permitan minimizar la pérdida de energía.</i> <i>V. Las necesidades de mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo de la instalación teniendo en cuenta el tipo, el tamaño y la antigüedad de la instalación.</i> <i>VI. El manual de operación y mantenimiento, las especificaciones técnicas y las instrucciones de seguridad de la instalación y sus</i> |
| 31 | 10/05/23 | CONSEJO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE: JUAN DAVID LIZCANO | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTICULO 2.4: Se recomienda incluir explícito el plan de prevención de legionella en los sistemas con agua de condensación | Aceptada | Se acepta el comentario, y se incluye el requisito en el subliteral IX del literal b del ARTÍCULO 2.4 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO así: <i>"b. Durante la operación y el mantenimiento se deben llevar a cabo como mínimo las siguientes actividades: (...) XI. Para sistemas con agua de condensación se deberá llevar un plan de control y prevención de la legionelosis de acuerdo con ASHRAE 188."</i> |
| 32 | 10/05/23 | CONSEJO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE: JUAN DAVID LIZCANO | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 2.3: Numeral 2.3.2 Se recomienda incluir en la documentación un video de capacitación sobre la operación, fallos y acciones para la operación del sistema | No aceptada | No se acepta, ya que no constituye un requisito mínimo. En algunos proyectos, podrían solicitarse distintos entregables según acuerdos comerciales específicos, al margen del cumplimiento del reglamento. |
| 33 | 10/05/23 | CONSEJO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE: JUAN DAVID LIZCANO | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTICULO 2.5: Se recomienda que se incluyan los requerimientos mínimos y las recomendaciones que se establecen en el Anexo 1 de la Resolución 549 de 2015 frente a la eficiencia de los sistemas, uso de variadores de velocidad, unidades de recuperación de calor. | No aceptada | No se acepta el comentario, toda vez que el Anexo 1 Guía de construcción sostenible para el ahorro de agua y energía en edificaciones" de la Resolución 549 de 2015 se establecen requerimientos y recomendaciones que no corresponden con el alcance del Reglamento. Las condiciones de diseño relacionadas con el desempeño energético, están incluidas en el ARTÍCULO 2.5 DESEMPEÑO ENERGÉTICO. |
| 34 | 10/05/23 | CONSEJO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE: JUAN DAVID LIZCANO | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTICULO 2.6: En Impacto Ambiental se podría recomendar que se priorice el uso de refrigerantes con bajo potencial de calentamiento global, refrigerantes naturales. Esto con miras a la descarbonización de los sistemas y posibles futuras regulaciones ambientales más exigentes, en línea con los compromisos climáticos del país. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que el alcance del reglamento no limita el uso de refrigerantes, pero si propende porque estos sean usados de manera correcta, limitando la contaminación por fugas o pérdidas. Adicionalmente se incluyo en el numeral 2.1.5.8.1 el siguiente párrafo: "Parágrafo 2: <i>Para el manejo y uso de refrigerantes se deberá cumplir con los compromisos internacionales y nacionales de acuerdo a las restricciones y disminución de uso según lo indicado en la Resolución 0634 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o aquella que la modifique o sustituya.</i> " y en el ARTÍCULO 2.6 IMPACTO AMBIENTAL se incluyo en el siguiente párrafo: "Parágrafo 1: <i>En todo caso, deberá darse cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable en materia de reducción del impacto ambiental de los sistemas térmicos y el manejo adecuado de los materiales y residuos producidos en su instalación o mantenimiento."</i> |
| 35 | 10/05/23 | CONSEJO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE: JUAN DAVID LIZCANO | Comentario realizado al ANEXO1 - General: El Reglamento Técnico de Instalaciones Térmicas está enfocado exclusivamente en la parte térmica, entonces deja la ventilación y por ende la calidad del aire interior por fuera del alcance. Se recomienda desde el objeto del reglamento considerar los sistemas de ventilación para de igual forma garantizar la salud de las personas a través de una adecuada calidad del aire interior. | Aceptada parcialmente | Se acepta parcialmente el comentario, toda vez que en el numeral 2.1.1 DISEÑO DE SISTEMAS TÉRMICOS DE ACONDICIONAMIENTO DE AIRE se establece que el diseño de los sistemas térmicos de acondicionamiento de aire debe cumplir los requisitos del Reglamento que apliquen, de acuerdo con las condiciones ambientales y locativas, las cuales se deben determinar y documentar y para la correcta selección de los componentes del sistema, teniendo en cuenta entre otros ítems de diseño el de "Calidad aceptable del aire de acuerdo con las especificaciones del sistema y según las normas NTC 5183 y/o ANSI/ASHRAE 62.1 y/o ANSI/ASHRAE 62.2. ". |
| 36 | 10/05/23 | ACAIRE: Nicolás Alejandro Rojas Melo | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.1 : Cambiar la palabra "podrá" por "deberá". 4.1.1 Evaluadores de conformidad. Para la certificación de personas, la evaluación de la conformidad podrá ser adelantada por organismos de certificación | Aceptada | Se acepta el comentario, quedando el párrafo en cuestión como sigue: <i>"Para la certificación de personas, la evaluación de la conformidad deberá ser adelantada por organismos de certificación de personas acreditados por ONAC y/o por entidades públicas debidamente habilitadas por el Ministerio de Trabajo."</i> |

| | | | | | |
|----|----------|--------------------------------------|--|-------------|---|
| 37 | 10/05/23 | ACAIRE: Nicolás Alejandro Rojas Melo | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.1 : 4.1.1. Evaluadores de la conformidad: Así como por entidades públicas debidamente habilitadas por el Ministerio de Trabajo. No es claro a que tipo de entidades podrían tener la competencia para la certificación de personas. | Aceptada | Se acepta el comentario y se precisa que en el Artículo 2.2.1.7.9.6. Procedimiento para evaluar la conformidad de personas del Decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 78 de 2020, también se incluyen las entidades públicas como Certificadoras de competencias laborales y el MinTrabajo mediante Decreto 947 de 2022 en su Artículo 2.2.6.12.3.4 establece que "El Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo, o quien haga sus veces, habilitará para la evaluación y certificación de competencias, a aquellas entidades públicas que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 2.2.6.12.3.3 del presente decreto, lo cual será formalizado a través de un acto administrativo, según lo establecido en los lineamientos operativos enunciados en el artículo 2.2.6.12.5.1. A su vez, el Ministerio del Trabajo definirá las condiciones y mecanismos que deben cumplir dichas entidades para mantener la habilitación institucional. Parágrafo. Las entidades públicas habilitadas podrán realizar alianzas con otras entidades para la implementación y certificación de competencias según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente." Así las cosas, las mencionadas entidades públicas serán aquellas que cumplan con las condiciones establecidas y obtengan habilitación por parte de MinTrabajo. |
| 38 | 10/05/23 | ACAIRE: Nicolás Alejandro Rojas Melo | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.2 : 4.2.1. ASPECTOS GENERALES DE LA CERTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN. No es clara la consideración plena. | Aceptada | Se acepta el comentario y se precisa que en el ARTÍCULO 3 DEFINICIONES se incluye la definición de certificación plena como sigue: "Certificación plena: Proceso de certificación de una instalación térmica respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el RETSIT, el cual consiste en la declaración de cumplimiento suscrita por la persona competente responsable del diseño de la instalación, la declaración de cumplimiento de la construcción y montaje de la instalación, acompañadas del dictamen de inspección emitido por un organismo de inspección acreditado por ONAC bajo la norma ISO/IEC 17020 y con alcance al presente Reglamento Técnico." |
| 39 | 10/05/23 | ACAIRE: Nicolás Alejandro Rojas Melo | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.2 : 4.2.1. ASPECTOS GENERALES DE LA CERTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN. Ítem a) No se aclara nada en el párrafo respecto a la certificación plena | Aceptada | Se acepta el comentario y se precisa que en el ARTÍCULO 3 DEFINICIONES se incluye la definición de certificación plena como sigue: "Certificación plena: Proceso de certificación de una instalación térmica respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el RETSIT, el cual consiste en la declaración de cumplimiento suscrita por la persona competente responsable del diseño de la instalación, la declaración de cumplimiento de la construcción y montaje de la instalación, acompañadas del dictamen de inspección emitido por un organismo de inspección acreditado por ONAC bajo la norma ISO/IEC 17020 y con alcance al presente Reglamento Técnico." |
| 40 | 10/05/23 | ACAIRE: Nicolás Alejandro Rojas Melo | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.2 : 4.2.1. ASPECTOS GENERALES DE LA CERTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN. Ítem b) No esta determinado en el caso de ampliaciones en qué momento se debe aplicar el proceso de inspección | No aceptada | En el numeral 4.2.2.2 Ampliaciones, se definen las condiciones para la aplicación del Reglamento en el caso de ampliaciones, así: "4.2.2.2 Ampliaciones <i>Se considera como ampliación de una instalación térmica, la modificación que implique el aumento de la capacidad total instalada.</i> <i>Serán objeto del presente reglamento las ampliaciones que se efectúen a las siguientes instalaciones:</i> <i>a. Instalaciones de acondicionamiento de aire, que cuenten una capacidad total instalada igual o superior a 35,17 kW (10 TR), en donde se aplique un aumento de su capacidad total instalada. En 17,59 kW (5 TR) o más.</i> <i>b. Instalaciones de refrigeración con capacidad total instalada superior a 17,59 kW (5 TR) en donde se aplique un aumento de su capacidad total instalada en 8,79 kW (2,5 TR) o más.</i> <i>c. Las instalaciones de producción y distribución de energía térmica a través de distritos térmicos, que entreguen agua como fluido portador de frío o calor con fines de climatización, en donde se aplique un aumento igual o superior:</i> <i>i. A 30% de su capacidad total instalada.</i> <i>ii. A 30% de la longitud de la red de distribución del fluido portador o,</i> <i>iii. A 30% de la capacidad total instalada de la estación de transferencia con el usuario final.</i> <i>Parágrafo 1: Los efectos del presente reglamento aplican a la ampliación de una instalación térmica. Las ampliaciones a instalaciones térmicas que no estén incluidas en el numeral 4.2.2.2 no son del alcance del presente reglamento.</i> <i>Adicionalmente, la certificación aplicará únicamente a la parte ampliada; en caso de que dicha ampliación supere el 80% de la capacidad total instalada actual, se le dará tratamiento de instalación nueva y deberá certificarse en su totalidad."</i> |
| 41 | 10/05/23 | ACAIRE: Nicolás Alejandro Rojas Melo | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.2 : 4.2.1. ASPECTOS GENERALES DE LA CERTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN. Ítem f) Se debe tener en cuenta que con el proceso de inspección, no existen las no conformidades, existen los hallazgos, por lo tanto, en el esquema no hay la obligación del cierre de conformidades, salvo que el RT en mención tenga un tiempo de ajuste de esos hallazgos, se sugiere que se determine si hay una segunda inspección cubierta como en el caso de los CDA que cada usuario tiene 15 días calendario para volver a presentar el vehículo a la inspección sin costo o si con el hallazgo se debe hacer un nuevo proceso. Adicional, se sugiere categorizar los hallazgos de acuerdo con el impacto de los mismos sobre el objetivo del RT. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que cuando se habla de "no conformidades" en el contexto de la norma NTC-ISO-17020, se refiere a hallazgos relacionados con aspectos que no cumplen con los requisitos del reglamento técnico, es decir que es adecuado hablar de "no conformidades", adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal o del numeral 4.2.7 siguiente: "4.2.7 INSPECCIÓN CON FINES DE CERTIFICACIÓN <i>La evaluación de la conformidad involucra la inspección de una instalación térmica mediante dictamen de inspección, en la cual se deben cumplir los siguientes requisitos:</i> <i>(...)</i> <i>o. Si la instalación inspeccionada no es aprobada, el inspector debe entregar documento escrito con las no conformidades y debe determinar con el usuario la programación de la nueva visita de inspección para cerrar las no conformidades de la instalación frente al Reglamento. En todo caso, el organismo de inspección debe cerrar la inspección emitiendo el dictamen de aprobación o de no aprobación."</i> |

| | | | | | |
|----|----------|--------------------------------------|--|-----------------------|--|
| 42 | 10/05/23 | ACAIRE: Nicolás Alejandro Rojas Melo | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.2 : 4.2.2. INSTALACIONES QUE REQUIEREN DICTAMEN DE INSPECCIÓN. En los casos en los que se exija la Certificación Plena. Sobre la palabra "plena". | Aceptada | Se acepta el comentario y se precisa que el numeral fue modificado quedando como sigue: "4.2.2 INSTALACIONES QUE REQUIEREN DICTAMEN DE INSPECCIÓN <i>Las instalaciones que requieren certificación plena corresponden a las indicadas en los numerales 4.2.2.1 y 4.2.2.2.</i> <i>Los requisitos y disposiciones de este reglamento son de obligatorio cumplimiento en Colombia, a partir de su entrada en vigencia, estos requisitos son exigibles en condiciones normales o nominales de la instalación. En caso de que se alteren las condiciones normales de funcionamiento por la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o alteraciones del orden público; el responsable de la instalación deberá llevar a cabo medidas tendientes a restablecer las condiciones exigidas por el presente reglamento en el menor tiempo posible."</i> |
| 43 | 10/05/23 | ACAIRE: Nicolás Alejandro Rojas Melo | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.2 : 4.2.2.2. AMPLIACIONES. Ítem a) Al final se sugiere completar con capacidad total instalada según diseño inicial de la planta. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que las ampliaciones tal y como se indica se consideran de acuerdo a lo construido y no a lo diseñado. |
| 44 | 10/05/23 | ACAIRE: Nicolás Alejandro Rojas Melo | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.2 : 4.2.3.1 Revisión periódica de las instalaciones. Comentario: No hay claridad desde que momento se cuentan los 10 años, adicional las plantas que no sufran modificaciones y que por la fecha de construcción no están cubiertas, queda por fuera del esquema, pues nunca será necesario según el alcance del presente RT. | Aceptada parcialmente | Se acepta parcialmente el comentario, se precisa que el numeral 4.2.3.1 se ajusto como sigue: "4.2.3.1 Revisión periódica de las instalaciones <i>Las instalaciones térmicas objeto del presente reglamento teniendo en cuenta la fecha de emisión del último dictamen de inspección (certificación o revisión) deberán ser revisadas periódicamente y revalidadas mediante dictamen de inspección emitido por organismos de inspección acreditados, cada diez (10) años para instalaciones de uso final y sus tuberías asociadas y quince (15) años para plantas de generación de energía térmica, tuberías de distribución y estaciones de transferencia de energía (ETS) que hagan parte de un distrito térmico."</i> Luego, con relación a las instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del reglamento y que no sufren ampliaciones que las convierta en objeto de cumplimiento, no se considera necesario exigir la demostración de conformidad, no obstante, en el numeral 4.2.3.1 antes citado se incluyo el siguiente párrafo: <i>"En las instalaciones existentes a la entrada en vigencia del RETSIT, el propietario o tenedor de la instalación deberá verificar que esta no presente alto riesgo o peligro inminente para la vida de las personas, para lo cual debe apoyarse en diagnósticos o revisiones, realizados por personas competentes. En el evento que la instalación presente peligro inminente se deberá advertir a las personas de los posibles riesgos y tomar las medidas necesarias para minimizarlos."</i> |
| 45 | 10/05/23 | ACAIRE: Nicolás Alejandro Rojas Melo | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.2 : 4.2.3.1 Revisión periódica de las instalaciones. Comentario: No es claro cual será el proceso de inspección en tubería enterrada. | No aceptada | No se acepta el comentario teniendo en cuenta que en el reglamento técnico se establecen los requisitos mínimos que debe cumplir la instalación y ya corresponde a los procedimientos presentados por los diferentes organismos de inspección para la acreditación los detalles de los procesos de inspección. |
| 46 | 10/05/23 | ACAIRE: Nicolás Alejandro Rojas Melo | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.2 : 4.2.5. Declaración de cumplimiento. Comentario: Se sugiere dar referencia a los requisitos de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2) para mayor rigor en el documento. | No aceptada | La norma NTC ISO 17050 parte 1 y 2 es aplicable a productos y no a instalaciones, por lo anterior el comentario no es aceptado. |
| 47 | 10/05/23 | ACAIRE: Nicolás Alejandro Rojas Melo | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.2 : 4.2.5.3. Declaración de cumplimiento de la operación y el mantenimiento. Comentario: Se sugiere cambiar una declaración de cumplimiento, por unas evaluaciones internas periódicas (anuales) del mantenimiento y operación de la planta, teniendo en cuenta el plazo tan largo entre inspecciones. | No aceptada | No se acepta el comentario teniendo en cuenta que como se establece en el literal a del ARTÍCULO 2.4 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, Se debe contar con un plan de operación y mantenimiento documentado que incluya como mínimo y entre otros criterios las necesidades de mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo de la instalación teniendo en cuenta el tipo, el tamaño y la antigüedad de la instalación. Así las cosas, establecer la obligatoriedad de evaluaciones periódicas anuales puede ir en contra de los planes de operación y mantenimiento, puesto que de acuerdo con las condiciones particulares de cada instalaciones, esas evaluaciones pueden llevarse a cabo con una periodicidad diferente. |
| 48 | 10/05/23 | ACAIRE: Nicolás Alejandro Rojas Melo | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.2 : 4.2.6. INSPECCIÓN CON FINES DE CERTIFICACIÓN. Comentario ítem d) No es coherente con el numeral 4.2.2.2. | Aceptada parcialmente | Se acepta el comentario parcialmente ajustando la redacción, se precisa además que dados los cambios en el documento, las disposiciones de la inspección con fines de certificación ahora corresponde al numeral 4.2.7 quedando los literales d y e, como sigue: "4.2.7 INSPECCIÓN CON FINES DE CERTIFICACIÓN <i>La evaluación de la conformidad involucra la inspección de una instalación térmica mediante dictamen de inspección, en la cual se deben cumplir los siguientes requisitos:</i> <i>(..)</i> <i>d. Para ampliación de instalaciones, la parte ampliada, debe cumplir y demostrar la conformidad con el RETSIT, mediante las Declaraciones de Cumplimiento y el Dictamen de Inspección de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2.2.2.</i> <i>e. En caso de que la ampliación supere el 80%, toda la instalación debe cumplir los requisitos previstos en el presente Reglamento y se le dará el tratamiento de una instalación nueva."</i> |
| 49 | 10/05/23 | ACAIRE: Nicolás Alejandro Rojas Melo | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.2 : 4.2.6 INSPECCIÓN CON FINES DE CERTIFICACIÓN. Ítem h) Comentario: Aclarar en que casos aplica la interventoría, o de que depende la aplicación de la interventoría. | No aceptada | No se acepta el comentario, se precisa que dados los cambios en el documento, las disposiciones de la inspección con fines de certificación ahora corresponde al numeral 4.2.7, luego la interventoría aplicara de acuerdo con las especificaciones propias de la instalación. |

| | | | | | |
|----|----------|--------------------------------------|---|-----------------------|---|
| 50 | 10/05/23 | ACAIRE: Nicolás Alejandro Rojas Melo | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.2 : 4.2.6. INSPECCIÓN CON FINES DE CERTIFICACIÓN. Ítem m) Comentario: En el esquema de inspección no hay NC, hay hallazgos | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que cuando se habla de "no conformidades" en el contexto de la norma NTC-ISO-17020, se refiere a hallazgos relacionados con aspectos que no cumplen con los requisitos del reglamento técnico, es decir que es adecuado hablar de "no conformidades", adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal o del numeral 4.2.7 siguiente: "4.2.7 INSPECCIÓN CON FINES DE CERTIFICACIÓN La evaluación de la conformidad involucra la inspección de una instalación térmica mediante dictamen de inspección, en la cual se deben cumplir los siguientes requisitos: (...) o. Si la instalación inspeccionada no es aprobada, el inspector debe entregar documento escrito con las no conformidades y debe determinar con el usuario la programación de la nueva visita de inspección para cerrar las no conformidades de la instalación frente al Reglamento. En todo caso, el organismo de inspección debe cerrar la inspección emitiendo el dictamen de aprobación o de no aprobación." |
| 51 | 10/05/23 | ACAIRE: Nicolás Alejandro Rojas Melo | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.2 : 4.2.6 INSPECCIÓN CON FINES DE CERTIFICACIÓN. Ítem o) Comentario: Cambiar No conformidades por "hallazgos" | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que cuando se habla de "no conformidades" en el contexto de la norma NTC-ISO-17020, se refiere a hallazgos relacionados con aspectos que no cumplen con los requisitos del reglamento técnico, es decir que es adecuado hablar de "no conformidades", adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal o del numeral 4.2.7 siguiente: "4.2.7 INSPECCIÓN CON FINES DE CERTIFICACIÓN La evaluación de la conformidad involucra la inspección de una instalación térmica mediante dictamen de inspección, en la cual se deben cumplir los siguientes requisitos: (...) o. Si la instalación inspeccionada no es aprobada, el inspector debe entregar documento escrito con las no conformidades y debe determinar con el usuario la programación de la nueva visita de inspección para cerrar las no conformidades de la instalación frente al Reglamento. En todo caso, el organismo de inspección debe cerrar la inspección emitiendo el dictamen de aprobación o de no aprobación." |
| 52 | 10/05/23 | ACAIRE: Nicolás Alejandro Rojas Melo | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.2 : 4.2.6. INSPECCIÓN CON FINES DE CERTIFICACIÓN. Ítem o) Comentario: Se sugiere contar con un plazo y determinar si es una continuación del proceso o si es una re inspección para verificar el ajuste de los hallazgos. | No aceptada | No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que cuando se habla de "no conformidades" en el contexto de la norma NTC-ISO-17020, se refiere a hallazgos relacionados con aspectos que no cumplen con los requisitos del reglamento técnico, es decir que es adecuado hablar de "no conformidades", adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las no conformidades pueden corresponder tanto a ajustes menores como a grandes modificaciones sobre la instalación, por tanto no es posible definir tiempos para la atención a las no conformidades, dependerá del propietario o tenedor de la instalación atenderlas para obtener un dictamen de inspección aprobado. |
| 53 | 10/05/23 | ACAIRE: Nicolás Alejandro Rojas Melo | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.3 : 4.3.9.1 Formato para dictamen de inspección. Comentario: Se sugiere que el RT incluya o aclara cual será el proceso de cumplimiento, mientras se tienen organismos de inspección y de certificación del personal con el RT RETSIT. | Aceptada parcialmente | De acuerdo con el comentario recibido se precisa que las condiciones de transitoriedad del reglamento para instalaciones, se encuentran en el ARTÍCULO 3 DISPOSICIONES TRANSITORIAS en la resolución del reglamento, como sigue: "ARTÍCULO 3. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. La presente Resolución estará sujeta a las condiciones de transitoriedad establecidas a continuación: 1. Para instalaciones: a. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para las instalaciones térmicas objeto del presente Reglamento, ya sean nuevas o ampliaciones, se deberá indicar en la Declaración de Cumplimiento la fecha de inicio de etapa constructiva, adjuntando los soportes que lo demuestren, los cuales deben ser verificados por el Organismo de Inspección que realice el proceso de certificación a las instalaciones que le aplique el dictamen de inspección. Los documentos que soportan la fecha de inicio de obra deberán contener el acta de inicio de obra firmada de la construcción térmica y/o el contrato de obra, en el que se evidencie la fecha exacta de inicio de construcción de la instalación térmica. b. Luego de la entrada en vigencia de la presente Resolución, todas las instalaciones térmicas deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento para cada uno de los alcances y deberán demostrarlo a través de la "Declaración de cumplimiento", tanto del diseñador como del constructor. Seis (06) meses después de acreditarse el segundo organismo de inspección, las instalaciones térmicas deberán demostrar su conformidad a través de una certificación plena. En consecuencia, aquellas instalaciones objeto de certificación cuya fecha de inicio de etapa constructiva, sea antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, no deberán demostrar la conformidad con el presente reglamento." |
| 54 | 16/05/23 | ASOSEC | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.2 : Numeral 4.2.1 parágrafo 3: Documento emitido por el responsable de la instalación térmica, declaración de cumplimiento: El texto establece que la declaración de cumplimiento la cual emite la persona competente responsable del diseño de la construcción y montaje, la operación y el mantenimiento de la instalación térmica, se considera "un documento público". Frente a esta disposición cabe precisar lo que se entiende por documento público a la luz de la normativa colombiana, que de acuerdo al Código General de Proceso de Colombia, Ley 1564 de 2012, lo define como aquel que es otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Las normas de procedimiento y pruebas solamente pueden ser adoptadas y modificadas por el Congreso de la República. También aquel que es otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. En este orden de ideas, el funcionario público se considera como tal cuando posee una vinculación reglamentaria con el Estado y presta sus servicios a la administración pública. Adicionalmente, en principio los documentos públicos pueden ser consultados por cualquier persona a excepción de aquellos que expresamente por disposición legal son de reserva legal. Todo lo anterior, permite mencionar que la declaración de cumplimiento que emite el responsable de la instalación termina, no puede considerarse como un documento público ya que, la persona que emite el documento no cumple con las condiciones para considerarlo como tal, por lo tanto, los documentos que emite no son documentos públicos sino privados, connotación que conlleva a efectos y consecuencias penales muy diferentes en cada tipo de documento en caso de ser un documento que presenta irregularidades o falsedades. Para solucionar lo anterior, se podría indicar que el Ministerio y las demás entidades gubernamentales competentes serán considerados destinatarios del mismo. En ese sentido, no se requiere cambiar la naturaleza legal del documento, pero se permite a las autoridades tener acceso a los mismos. | Aceptada | Se acepta el comentario y se ajusta la redacción, se precisa que ese aparte ya no esta en el numeral 4.2.1 sino en el numeral 4.2.5, como sigue: "4.2.5 DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO <i>Para efectos de la certificación de conformidad de instalaciones térmicas con el presente Reglamento, la persona competente responsable del diseño y la construcción o la dirección de la construcción o ampliación de la instalación debe declarar el cumplimiento del RETSIT diligenciando y firmando el formato de "Declaración de Cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Térmicas".</i> <i>Esta declaración se considera un certificado de primera parte que es un documento emitido bajo la gravedad de juramento y se constituye en documento fundamental del proceso de certificación, quien la suscribe asume la responsabilidad de los efectos de la instalación térmica.</i> <i>La no emisión de la declaración por la persona competente responsable de la construcción o ampliación de la instalación, o la emisión sin el cumplimiento de todos los requisitos que le apliquen a esa instalación, se consideran incumplimientos al presente reglamento y la SIC o la entidad de vigilancia que le corresponda podrá sancionarlo conforme a la Ley 1480 de 2011 y demás normatividad aplicable."</i> |

| | | | | | |
|----|----------|-------------|--|-------------|--|
| 55 | 16/05/23 | ASOSEC | <p>Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.2 ARTÍCULO 5.2 (LITERAL b,c,d): Numeral 4.2.5 Responsabilidad de la persona competente responsable del diseño y la construcción o la dirección de la construcción o ampliación de la instalación térmica: Es necesario que se verifique que la cita de la normativa conforme a la cual se sancionaría a la persona competente responsable del diseño y la construcción o la dirección de la construcción o ampliación de la instalación térmica en caso que la declaración no cumpla con los requisitos que le apliquen a esa instalación, o no emita el documento, toda vez que, según como está escrito en el anexo general, de acuerdo con la ley 1480 de 2011, ya que la misma -en este caso- no es completa y llega a equívocos. La responsabilidad de los productores y proveedores de la ley 1480 de 2011 se predica únicamente frente a la relación con los consumidores y usuarios directos de un bien o servicio. En realidad, no habría vínculo legal directo alguno. De manera que, lo dispuesto en esta normativa no aplica a cualquier tipo de responsabilidad en virtud de cualquier incumplimiento del productor. Esto significa que, es incorrecto que el incumplimiento al RETSIT por parte del emisor en su declaración de cumplimiento se sancione conforme a esta normativa. La responsabilidad en que incurra el responsable del diseño y la construcción o la dirección de la construcción o ampliación de la instalación térmica obedece a una responsabilidad profesional, según se explicó arriba.</p> <p>Es fundamental que se especifique el tipo de responsabilidad en que incurre el profesional, o por lo menos, frente a quien responde en caso de incumplimiento para una adecuada interpretación y aplicación del reglamento, ya que, en el caso de la ley 1480 de 2011, contempla una especificación vital para la correcta aplicación de esta norma. Dicho de otra forma, la regulación puede establecer requisitos, pero no puede modificar la responsabilidad civil que se deriva del incumplimiento de las regulaciones, ya que esta se encuentra establecida en las leyes de la República emitidas por el Congreso. En consecuencia, los OEC tienen una responsabilidad especial directa, condicionada al dolo o culpa grave, frente al consumidor final (Ley 1480 de 2011) que a los efectos del RETSIT es compleja de establecer, y una responsabilidad profesional que se deriva del código civil o de comercio, de conformidad con de daño irrogado y la naturaleza jurídica del OEC. En todo caso, de presentarse una multa por parte de la SIC, dicha entidad ha interpretado que a los efectos de la multa, la responsabilidad del OEC es aplicable ante el incumplimiento del reglamento técnico. Esto último, puede ser más importante que el resto de la discusión y no requiere ser reglamentado.</p> | No aceptada | <p>No se acepta el comentario, toda vez que tal y como lo indica en el reglamento se establecen requisitos mínimos y corresponde a las respectivas autoridades en el marco de sus competencias establecer las responsabilidades y de ser necesarios las sanciones derivadas del cumplimiento reglamentario, así las cosas, en el ARTÍCULO 5.2 se establece el régimen sancionatorio, como sigue:</p> <p>"ARTÍCULO 5.2 RÉGIMEN SANCIONATORIO</p> <p><i>Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento se sancionará según lo establecido en la Legislación colombiana vigente, así:</i></p> <p><i>a. Las personas competentes responsables del diseño, construcción, supervisión, inspección, operación y mantenimiento de las instalaciones objeto del RETSIT, por las leyes que reglamentan el ejercicio de la ingeniería, por la Ley 1480 de 2011 en lo relacionado con la protección al consumidor y las demás disposiciones legales aplicables. Así como las sanciones disciplinarias establecidas por los consejos profesionales, por violaciones al respectivo código de ética profesional, adoptados por las Leyes 842 de 2003 y demás disposiciones legales aplicables que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</i></p> <p><i>b. Los constructores de edificaciones o infraestructura que incorpore instalaciones objeto del RETSIT, por la Ley 1480 de 2011, el Decreto 1074 de 2015 y sus modificaciones, y demás disposiciones legales aplicables.</i></p> <p><i>c. Los laboratorios de pruebas y ensayos, los organismos de certificación de personas y los organismos de inspección acreditados, por lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011, el Decreto 1074 de 2015 y sus modificaciones, y demás disposiciones legales aplicables que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</i></p> <p><i>d. Las personas competentes que expidan la declaración de cumplimiento de la instalación, por la Ley 1480 de 2011 en lo relacionado con la certificación de la conformidad y las leyes y decretos que regulan el ejercicio de cada profesión."</i></p> |
| 56 | 16/05/23 | ASOSEC | <p>Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4.3 :</p> <p>Para evitar los problemas que se han presentado en relación con otros reglamentos técnicos, se debe solicitar que la acreditación se realice contra el presente reglamento técnico. Esto es como acreditación de carácter obligatorio, tal y como se realiza para producto. De esta manera, no se emitirán certificados de personas diferentes.</p> | Aceptada | <p>Se acepta el comentario y se ajusta el numeral 4.3.1 quedando como sigue:</p> <p>"4.3.1 ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN DE PERSONAS</p> <p><i>Los organismos de certificación de personas naturales y las entidades públicas que deseen prestar servicios de certificación para inspectores de instalaciones térmicas objeto del Reglamento RETSIT, deben acreditarse ante el ONAC con alcance a los requerimientos de la norma ISO/IEC 17024 o NTC-ISO-IEC 17024 u obtener habilitación por el Ministerio de Trabajo, siguiendo sus lineamientos, el esquema de certificación del que trata el artículo 4.4.2 del presente reglamento y la(s) Norma(s) Sectorial(es) de Competencia Laboral elaboradas por los Comités Técnicos de Mesas Sectoriales, siguiendo la metodología y los procedimientos del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, o en su defecto las Normas Técnicas elaboradas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC, según corresponda."</i></p> |
| 57 | 6/09/23 | MINCIT/ONAC | <p>Comentario realizado al ANEXO1 - 4.2.1:</p> <p>El texto del numeral en el segundo párrafo menciona lo siguiente: "(...), la declaración de cumplimiento debe ser validada por una tercera parte, mediante un dictamen de inspección expedido por un organismo de inspección acreditado por el ONAC. En este caso, se considera que la certificación es plena."</p> <p>Al respecto, se sugiere aclarar expresamente que el objetivo de la inspección por parte del Organismo de Inspección acreditado por ONAC no es solo validar la "declaración de cumplimiento", sino principalmente el de verificar el cumplimiento de los requisitos de RETSIT de la Instalación Térmica.</p> | Aceptada | <p>Se acepta el comentario y se ajusta la redacción quedando así:</p> <p>"Para las instalaciones indicadas en los numerales 4.2.2.1 y 4.2.2.2, se deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos del RETSIT y validar la declaración de cumplimiento emitida por el responsable del diseño, construcción y montaje, mediante dictamen de inspección emitido por un organismo de inspección acreditado por el ONAC con alcance al tipo de instalación. En este caso, se considera que la certificación es plena. "</p> |
| 58 | 6/09/23 | MINCIT/ONAC | <p>Comentario realizado al ANEXO1 - 4.2.2:</p> <p>El texto del numeral en el primer párrafo menciona lo siguiente: "(...) En los casos en que se exija la Certificación Plena, ésta se entenderá como la Declaración de Cumplimiento del diseñador y la Declaración de Cumplimiento del constructor acompañadas del Dictamen de Inspección expedido por el organismo de inspección acreditado por ONAC, que valide dichas declaraciones."</p> <p>Al igual que el comentario anterior, se sugiere aclarar expresamente que el objetivo de la inspección por parte del Organismo de Inspección acreditado por ONAC no es solo validar la "declaración de cumplimiento" del diseñador y constructor, sino principalmente el de verificar el cumplimiento de los requisitos de RETSIT de la Instalación Térmica.</p> | Aceptada | <p>Se acepta el comentario y se ajusta el contenido del numeral quedando así:</p> <p>"Las instalaciones que requieren certificación plena corresponden a las indicadas en los numerales 4.2.2.1 y 4.2.2.2.</p> <p>Los requisitos y disposiciones de este reglamento son de obligatorio cumplimiento en Colombia, a partir de su entrada en vigencia, estos requisitos son exigibles en condiciones normales o nominales de la instalación. En caso de que se alteren las condiciones normales de funcionamiento por la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o alteraciones del orden público; el responsable de la instalación deberá llevar a cabo medidas tendientes a restablecer las condiciones exigidas por el presente reglamento en el menor tiempo posible."</p> |

| | | | | | |
|----|---------|---------------|---|-----------------------|--|
| 59 | 6/09/23 | MINCIT/ONAC | <p>Comentario realizado al ANEXO1 - 4.2.6:</p> <p>El texto del literal f) menciona lo siguiente: "(...) El propietario de la instalación debe entregar al organismo de inspección la documentación completa que le aplique a la instalación, así mismo debe permitir el desarrollo y la ejecución de las pruebas y las mediciones necesarias para la verificación de la conformidad con RETSIT. Dado que el proceso de inspección es una validación de la "Declaración de cumplimiento".</p> <p>Al igual que los comentarios anteriores, se sugiere aclarar expresamente que el objetivo de la inspección por parte del Organismo de Inspección acreditado por ONAC no es solo validar la "declaración de cumplimiento" del diseñador y constructor, sino principalmente el de verificar el cumplimiento de los requisitos de RETSIT de la Instalación Térmica.</p> | Aceptada | <p>Se acepta el comentario, se precisa que dadas las modificaciones en el documento las disposiciones de la inspección con fines de certificación están en el numeral 4.2.7 y se ajusto la redacción del literal f quedando así:</p> <p>"4.2.7 INSPECCIÓN CON FINES DE CERTIFICACIÓN</p> <p><i>La evaluación de la conformidad involucra la inspección de una instalación térmica mediante dictamen de inspección, en la cual se deben cumplir los siguientes requisitos:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>f. La inspección con fines de demostrar la conformidad con RETSIT la debe contratar el propietario o representante legal del proyecto donde está incorporada la instalación térmica, quien será el dueño del certificado. El propietario de la instalación debe entregar al organismo de inspección la documentación completa que le aplique a la instalación, así mismo debe permitir el desarrollo y la ejecución de las pruebas y las mediciones necesarias para la verificación de la conformidad con el RETSIT. En la inspección debe estar presente la persona competente responsable de la construcción de la instalación térmica, es decir, quien suscribe la declaración de cumplimiento, y solo se permitirá delegar tal actividad, mediante documento escrito firmado por el delegante y el delegado, este último debe ser un profesional de la misma competencia técnica y legal del responsable de la construcción. En el dictamen se dejará constancia del hecho."</i></p> |
| 60 | 6/09/23 | MINCIT/CONTEC | <p>Comentario realizado al ANEXO1 - 1.6:</p> <p>En la ilustración 1 para brindar claridad se podría precisar la indicación de la fuente bibliográfica consultada para su elaboración así: ANSI/ASHRAE 134:2005 y SMACNA HVAC systems duct design:2006.</p> | Aceptada | <p>Se acepta el comentario y se ajusto la fuente de la Ilustración 1 quedando así:</p> <p>"Fuente: Elaboración propia a partir de información de ANSI/ASHRAE 134:2005 y ANSI/SMACNA HVAC systems duct design:2006."</p> |
| 61 | 6/09/23 | MINCIT/CONTEC | <p>Comentario realizado al ANEXO1 - 2.1:</p> <p>En el numeral 2.1.1 literal d) se indica "Pureza o calidad del aire según NTC 5183; NTC 5316 ANSI/ASHRAE 62.1 y 62.2", se sugiere verificar el requisito que desea establecerse con relación a la calidad del aire, dado que como está escrito se estaría exigiendo el cumplimiento de todas las normas citadas. Adicionalmente se debería verificar la aplicabilidad de la NTC 5316 para el parámetro de pureza o calidad de aire dado que dicha norma indica de forma explícita en su numeral 2.4 que no trata factores ambientales no térmicos como la calidad del aire.</p> | Aceptada | <p>Se acepta el comentario y se ajusta el literal d del numeral 2.1.1 como sigue:</p> <p>"d. Calidad aceptable del aire de acuerdo con las especificaciones del sistema y según las normas NTC 5183 y/o ANSI/ASHRAE 62.1 y/o ANSI/ASHRAE 62.2."</p> |
| 62 | 6/09/23 | MINCIT/CONTEC | <p>Comentario realizado al ANEXO1 - 2.1.1:</p> <p>En el mismo numeral 2.1.1 literal m) se indica "Condiciones de seguridad de acuerdo con las recomendaciones de la Norma NFPA 90A y NFPA 90B", se sugiere verificar el requisito, dado que como está escrito se estaría exigiendo el cumplimiento de ambas normas. Debe tenerse en cuenta que los campos de aplicación de estas normas son distintos. Podría indicarse: "Condiciones de seguridad de acuerdo con las recomendaciones de la Norma NFPA 90A o NFPA 90B, según sea aplicable".</p> | Aceptada | <p>Se acepta el comentario y se ajusta el literal m del numeral 2.1.1 como sigue:</p> <p>"m. Condiciones de seguridad de acuerdo con las recomendaciones de las Normas NFPA 90A y NFPA 90B, según sea aplicable. "</p> |
| 63 | 6/09/23 | MINCIT/CONTEC | <p>Comentario realizado al ANEXO1 - 2.1.1:</p> <p>En el párrafo 2 del numeral 2.1.1 podría indicarse el uso de la NTC-ISO 14644-4 "Salas limpias y ambientes asociados controlados. Parte 4: Diseño, construcción y puesta en marcha" y actualizarse la referencia a la norma Ashrae como: ANSI/ASHRAE/ASHE Standard 170. Adicionalmente al final en el segundo párrafo del párrafo se menciona el posible uso de la NFPA 502 "Standard for Road Tunnels, Bridges, and Other Limited Access Highways", se sugiere verificar la pertinencia de incluir esta norma en el listado de referencias.</p> | Aceptada parcialmente | <p>Se acepta el comentario parcialmente, las disposiciones que estaban en el párrafo 2 del numeral 2.1.1 se incluyeron como literales del mismo numeral, como sigue:</p> <p>"w.En las instalaciones de asistencia médica el diseño deberá cumplir con la norma NTC-ISO 14644-4 o ANSI/ASHRAE 170.</p> <p>x.En aplicaciones donde se puede presentar el riesgo de explosión, se deben cumplir con los requisitos para áreas clasificadas peligrosas, según normas de reconocimiento internacional tales como: NFPA 497, NFPA 80A, NFPA 99, NFPA 90A, NFPA 101. "</p> |
| 64 | 6/09/23 | MINCIT/CONTEC | <p>Comentario realizado al ANEXO1 - 2.1.5:</p> <p>En el numeral 2.1.5.5 sobre exposición a peligros se establecen los requisitos y se indica: "tal como está establecido en la norma NTC-ISO 6228-2:2020"; podría indicarse así: "...con base en lo establecido en la NTC-ISO 6228-2:2020". Es necesario corregir esta afirmación dado que los literales a) hasta f) están basados pero no son idénticos a los textos de los requisitos establecidos en estos temas en la NTC mencionada (véanse los numerales 5.2.12, 5.2.13, 5.2.16 y 5.2.17 de la NTC-ISO 6228-2:2020).</p> | Aceptada | <p>Se acepta el comentario y se ajusta la redacción del numeral quedando así:</p> <p>"2.1.5.5 Exposición a peligros</p> <p><i>A continuación, se establecen requisitos mínimos para reducir la exposición a peligros relacionados con incendio, explosiones, contacto con partes móviles, superficies calientes y fugas de refrigerante con base en lo establecido en la norma NTC 6228-2:2020:"</i></p> |
| 65 | 6/09/23 | MINCIT/CONTEC | <p>Comentario realizado al ANEXO1 - 2.1.5.3:</p> <p>En la Tabla 6 se debe corregir la fecha de la norma ASHRAE mencionada en la nota a) dado que es la versión 2010 y no 2019.</p> | Aceptada | <p>Se acepta el comentario y se ajusta la fecha en la tabla 6 corrigiendo el error de acuerdo al comentario.</p> |
| 66 | 6/09/23 | MINCIT/CONTEC | <p>Comentario realizado al ANEXO1 - 2.2:</p> <p>Para clarificar la adecuada comprensión y aplicación del artículo 2.2 es necesario precisar que requisitos deben cumplirse en el ensayo funcional, que para el caso de los dispositivos de conmutación de seguridad para limitar la presión están definidos en el numeral 5.3.4.3.3 de la NTC 6228-2:2020. La NTC 6228-2:2020 no contempla el ensayo funcional de los circuitos de seguridad eléctrica, por lo tanto se debería verificar la inclusión de este requisito.</p> | Aceptada parcialmente | <p>Con el fin de mejorar la comprensión del texto se hizo un ajuste general en el artículo 2.2 teniendo en cuenta que NO todas las pruebas listadas se encuentran en la norma NTC 6228-2:2020, quedando así:</p> <p>"ARTÍCULO 2.2 PRUEBAS PUESTA A PUNTO</p> <p><i>A continuación, se describen los requisitos mínimos que se deben cumplir para las siguientes pruebas puesta a punto que se deben realizar a los ensamblajes de tubería y los componentes de los sistemas de refrigeración antes de ponerse en marcha:"</i></p> |
| 67 | 6/09/23 | MINCIT/CONTEC | <p>Comentario realizado al ANEXO1 - :</p> <p>Finalmente, dado que no se encontró orientación sobre la aplicación de las ediciones de normas cuya referencia aparece sin fecha (año de publicación) y que se entendería que corresponden a las versiones vigentes de dichas normas, se considera importante que se incluya dicho criterio, con el fin de unificar la interpretación sobre las ediciones a utilizar por las diferentes partes interesadas</p> | Aceptada parcialmente | <p>Se incluye el siguiente texto en la introducción del documento:</p> <p>"INTRODUCCIÓN</p> <p>(...)</p> <p><i>Para los referentes normativos con fecha, sólo se aplica la edición citada. Para los referentes normativos sin fecha, aplicara la última edición del documento de referencia (incluidas las modificaciones)."</i></p> |
| 68 | 6/09/23 | MINCIT/SIC | <p>Comentario realizado al ANEXO1 - 4.2.5:</p> <p>En el numeral 4.2.5.3, se considera que, la Declaración de Cumplimiento de Operación y Mantenimiento es una exigencia que puede resultar ineficaz, puesto que la operación es algo constante y resulta ambiguo en qué momentos se debe suscribir la declaración. Se debería estipular un periodo mínimo en el cual se debe estar suscribiendo dicha declaración. Así mismo, se debería indicar que cada vez que se haga un mantenimiento se suscriba declaración de cumplimiento.</p> | Aceptada | <p>Se acepta el comentario y se ajusta el contenido del numeral 4.2.5.3 quedando así:</p> <p>"4.2.5.3 Declaración de cumplimiento de la operación y el mantenimiento</p> <p><i>La evaluación de la conformidad involucra la declaración de cumplimiento de la operación y el mantenimiento de las instalaciones térmicas, la cual debe suscribirse cada que se lleve a cabo un mantenimiento, de acuerdo con las especificaciones de la instalación y los manuales de operación y mantenimiento, esta declaración debe diligenciarse y firmarse en el formato establecido en el presente Reglamento.</i></p> <p><i>La declaración de cumplimiento de la operación y el mantenimiento debe ser validada en el proceso de revisión periódica de la instalación del que trata el numeral 4.2.3.1 así como la documentación relacionada a continuación."</i></p> |

| | | | | | |
|----|----------|------------|---|----------|--|
| 69 | 6/09/23 | MINCIT/SIC | Comentario realizado al ANEXO1 - 4.2.6: En el literal m) del numeral 4.2.6 se señala que, los organismos de inspección deben reportar a la SIC el plazo dado para cerrar las no conformidades. Respecto a ello, no es claro, cuál es el objeto de esta instrucción. En este sentido, respetuosamente se solicita tener en cuenta que podría ser un proceso bastante dispendioso tanto para el organismo como para la Entidad de vigilancia y control, puesto que podría llegar a tenerse un sinnúmero de reportes, escenario que reclamaría la destinación de más recurso humano, un sistema tecnológico apropiado para ello y diferente al canal normal de recepción de comunicaciones. Finalmente, se recomienda revisar la redacción para que el (SIC) entre paréntesis no genere confusión. | Aceptada | Se acepta el comentario, se precisa que dadas las modificaciones en el documento las disposiciones de la inspección con fines de certificación están en el numeral 4.2.7 y teniendo en cuenta que ya se establece la obligación de reportar al SICERCO, se ajusta el literal m eliminando este requisito, como sigue: "m. El organismo de inspección debe registrar los dictámenes de inspección en el Sistema de Información de Certificados de Conformidad (SICERCO) o en cualquier otra plataforma que lo sustituya, conforme a las disposiciones establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio." |
| 70 | 6/09/23 | MINCIT/SIC | Comentario realizado al ANEXO1 - 4.1.1: Se sugiere indicar que los Organismos de Inspección que certifiquen, deben estar acreditados bajo el estándar internacional ISO/IEC 17020. Ello garantiza que la certificación sea expedida bajo principios de idoneidad, independencia e imparcialidad. | Aceptada | Se ajusta el contenido del numeral 4.1.1 quedando así: "4.1.1 EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD" <i>La demostración de la conformidad con el presente Reglamento se debe realizar a través de organismos de evaluación de la conformidad que estén debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).</i> <i>Para la inspección de instalaciones, los organismos de inspección que intervengan en el proceso de demostración de la conformidad con el RETSIT deben estar acreditados bajo la norma ISO/IEC 17020 o NTC-ISO-IEC 17020 o la que la modifique o sustituya."</i> |
| 71 | 6/09/23 | MINCIT/SIC | Comentario realizado al ANEXO1 - 4.2.1: En el numeral 4.2.1 se establece que: "Toda instalación objeto del presente reglamento debe demostrar su cumplimiento mediante la declaración de cumplimiento del diseñador y del constructor suscrita por quienes realicen directamente el diseño, la construcción o la ampliación de la instalación térmica. Esta declaración debe acompañar el dictamen de inspección cuyo formato se establece en este Reglamento y debe ser expedido por un organismo de inspección acreditado por ONAC, con lo cual la certificación será plena". No obstante, dicha disposición genera confusión e incluso puede resultar contradictoria con la exigencia contenida posteriormente en la que se señala: "4.2.2. INSTALACIONES QUE REQUIEREN DICTAMEN DE INSPECCIÓN. Toda instalación térmica objeto del RETSIT debe demostrar su cumplimiento mediante la Declaración de Cumplimiento del constructor suscrita por quienes realicen directamente la construcción o ampliación de la instalación térmica. En los casos en que se exija la Certificación Plena, ésta se entenderá como la Declaración de Cumplimiento del diseñador y la Declaración de Cumplimiento del constructor acompañadas del Dictamen de Inspección expedido por el organismo de inspección acreditado por ONAC, que valide dichas declaraciones. Las instalaciones que requieren certificación plena corresponden a las indicadas en los numerales 4.2.2.1 y 4.2.2.2" Mientras que, de una parte, la reglamentación da a entender que todas las instalaciones objeto del RETSIT deben demostrar conformidad con declaración de cumplimiento, la cual a región seguido dice, debe acompañar al dictamen de inspección. Más adelante, en el requisito precedente advierte que solo algunas instalaciones deben contar con certificación plena, es decir, declaración de cumplimiento más dictamen. Por experiencias en la vigilancia y control con reglamentos como el RETIE, se sugiere respetuosamente aclarar la redacción de este requisito, definiendo en un solo apartado qué se entiende por certificación plena y cuáles instalaciones del RETSIT deben tenerla. | Aceptada | Se ajusta el contenido del numeral 4.2.1 quedando así: "4.2.1 ASPECTOS GENERALES DE LA CERTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN" <i>Toda instalación térmica objeto del RETSIT debe contar con declaración de cumplimiento de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, la cual debe ser emitida por la persona competente responsable del diseño, la construcción y montaje, la operación y el mantenimiento de la instalación térmica.</i> <i>Para las instalaciones indicadas en los numerales 4.2.2.1 y 4.2.2.2, se deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos del RETSIT y validar la declaración de cumplimiento emitida por el responsable del diseño, construcción y montaje, mediante dictamen de inspección emitido por un organismo de inspección acreditado por el ONAC con alcance al tipo de instalación. En este caso, se considera que la certificación es plena."</i> |
| 72 | 6/09/23 | MINCIT/SIC | Comentario realizado al ANEXO1 - 5.1: A lo largo del texto del Anexo, se hace alusión al "Registro Único de Productores e Importadores (RUPI)"; no obstante, se trata del "Registro de Productores, Importadores y Prestadores de Servicios" | Aceptada | Se acepta el comentario y se ajusta el literal c del ARTÍCULO 5.1 ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL, donde se menciona ese registro quedando así: <i>"c. Los constructores de instalaciones sujetos al cumplimiento de Reglamentos técnicos deben estar inscritos y mantener vigente la inscripción en el Registro de productores, importadores y prestadores de servicios de la SIC."</i> |
| 73 | 21/07/23 | SIC | Comentario realizado al ANEXO1 - 4.2: En relación con el artículo 3 del proyecto, incluir dentro de la parte considerativa del acto administrativo o en la memoria justificativa (i) los criterios a partir de los cuales se estableció la excepción de cumplimiento del reglamento para aquellas instalaciones cuya fecha de inicio de etapa constructiva sea anterior a la entrada en vigencia del proyecto y (ii) las razones de no inclusión de otro tipo de excepciones como las propuestas por terceros en los comentarios. En caso de que el regulador pretenda acoger las recomendaciones presentadas por los terceros, se recomienda revisar y ajustar la redacción del artículo 3 del proyecto para que se entienda que la excepción también aplica para los proyectos que al momento de entrada en vigencia del reglamento (i) cuenten con licencia de construcción como obra nueva o la hayan radicado o (ii) hayan iniciado la etapa de promoción y comercialización. | Aceptada | Es importante aclarar que las excepciones al dictamen de inspección se detallan en el numeral 4.2.4 del Anexo General. El numeral 4.2.2, por otro lado, establece el criterio fundamental para demostrar la conformidad con el Reglamento en el caso de instalaciones que requieren certificación plena. Se considera apropiado tomar el inicio de la etapa constructiva de la instalación como el punto de partida para la obligación de cumplir con el Reglamento, esta consideración se basa en que, exigir el cumplimiento reglamentario a instalaciones que ya han iniciado su proceso constructivo después de completar las etapas de planificación y diseño podría resultar en incumplimientos u otros efectos negativos en dichas instalaciones. |
| 74 | 21/07/23 | SIC | Comentario realizado al MEMORIA JUSTIFICATIVA - : Incluir dentro de la parte considerativa del acto administrativo o en la memoria justificativa del mismo los criterios que tuvo en consideración para determinar los porcentajes asociados a la regla de aplicación del reglamento contenida en los numerales 4.2.2.1 y 4.2.2.2 del Anexo General del proyecto. | Aceptada | Se ajusta el ámbito de aplicación del reglamento técnico y se precisan los criterios para la determinación de los mismos en la memoria justificativa, quedando así: "Las instalaciones térmicas objeto de este Reglamento son las siguientes: Instalaciones nuevas e instalaciones ampliadas así: Instalaciones de acondicionamiento de aire, que cuenten una capacidad total instalada igual o superior a 35,17 kW (10 TR). La ampliación de estas instalaciones, en donde se aplique un aumento de su capacidad total instalada en 17,59 kW (5 TR) o más. Instalaciones de refrigeración con capacidad total instalada individual igual o superior a 17,59 kW (5 TR). La ampliación de estas instalaciones, en donde se aplique un aumento de su capacidad total instalada en 8,79 kW (2,5 TR) o más." |

| | | | | | |
|----|----------|--------|--|-------------|--|
| 75 | 13/09/23 | MINCIT | Comentario realizado al RESOLUCIÓN - : En los considerandos, no se hace referencia a los trámites relacionados con la consulta pública internacional. | Aceptada | Con relación al comentario, se precisa que en la resolución se incluyeron los considerandos como se muestran a continuación: "Que, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1074 de 2015, modificado mediante el artículo segundo del Decreto 1468 de 2020, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía solicitó concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante comunicado con radicado MME No. 2-2023-029103 del 22 de septiembre de 2023, obteniendo respuesta mediante comunicación con radicado MME No. 1-2023-049452 del 2 de octubre de 2023, en la cual se indicó que "esta Dirección considera que el proyecto de Resolución del Ministerio de Minas y Energía "Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Térmicas - RETSIT", se adecua a los lineamientos generales del Subsistema Nacional de la Calidad y que en principio, no restringirá el comercio más de lo necesario para alcanzar los objetivos legítimos ahí mencionados". Que, mediante oficio con número de radicado 2-2023-030840 del 10 de octubre de 2023, el Ministerio de Minas y Energía realizó la solicitud oficial de notificación internacional del proyecto del RETSIT al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y según respuesta con número de radicado 1-2023-052135 del día 18 de octubre de 2023, se indicó que "una vez revisado y analizado el mismo, la Dirección de Regulación, Punto de Contacto OTC ante la OMC, considera que el proyecto de Resolución no requiere surtir el trámite de notificación internacional ante los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, Comunidad Andina de Naciones y los países con los cuales Colombia tenga Acuerdos Comerciales, debido a que esta medida no está cobijada en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio - OTC, toda vez que no busca afectar la producción, la importación o comercialización de un producto o conjunto de productos industrial o agro industriales, ya que su ámbito de aplicación de acuerdo con el "Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Reglamento Técnico de Instalaciones Térmicas – RETSIT, aplica a las instalaciones térmicas construidas y/o ampliadas, así como también a las personas que lleven a cabo actividades en las instalaciones objeto del Reglamento, en los términos señalados en el Artículo 1.2 Campo de aplicación del Anexo General de esta Resolución.", por lo que es considerado un Reglamento Técnico de Servicio, el cual no estamos obligados a notificar" |
| 76 | 13/09/23 | MINCIT | Comentario realizado al ANEXO1 - 1.2: Campo de Aplicación: observamos que el artículo 1.2 del Anexo General del proyecto señala que: El presente reglamento técnico aplica a las instalaciones térmicas nuevas, a las ampliaciones que se efectúen a estas y a las personas que lleven a cabo actividades en las instalaciones objeto del reglamento, no obstante lo anterior, ponemos en consideración verificar la pertinencia de indicar las subpartidas arancelarias NANDINA (si aplica) y las excepciones de aplicación de los productos objeto de regulación, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Decisión 827 de la Comunidad Andina. | No aceptada | El presente reglamento no establece requisitos para productos por ello no se contempla la aplicación del numeral 2 del artículo 10 de la decisión 827 de la comunidad Andina. |
| 77 | 13/09/23 | MINCIT | Comentario realizado al ANEXO1 - : Referencia normativa: Después de verificar con ICONTEC, hemos constatado que los requisitos establecidos en el proyecto cumplen con la normativa nacional e internacional. Sin embargo, se sugiere incluir la referencia a las normas técnicas actualizadas utilizadas para la formulación del proyecto, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 10 de la Decisión 827 de la Comunidad CAN. Estas sugerencias se basan en los comentarios proporcionados por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación - ICONTEC, los cuales se encuentran detallados en el (Anexo 1) adjunto. | Aceptada | Teniendo en cuenta lo indicado por Icontec, se realizaron al documento los ajustes pertinentes. |
| 78 | 13/09/23 | MINCIT | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4: Título 4 Demostración De La Conformidad (Anexo General) No se deja abierta la posibilidad de recibir certificados en Colombia de organismos del extranjero ni se informa que entidad puede definir cuáles son los organismos que tienen esta posibilidad de ingresar certificados al país, adicional se desconoce los procesos de certificación de estos organismos, por lo cual no estarían en las mismas condiciones que los acreditados por ONAC. | No aceptada | Teniendo en cuenta que el campo de aplicación del Reglamento, no incluye productos, no se considera la evaluación de conformidad por parte de organismos de certificación extranjeros. Los procesos de certificación tanto de instalaciones como de personas son desarrollados en el país por organismos de certificación acreditados por ONAC. |
| 79 | 13/09/23 | MINCIT | Comentario realizado al ANEXO1 - ARTÍCULO 4 : Título 4 Demostración De La Conformidad (Anexo General) Si bien es posible tener esos dos tipos de demostración de la conformidad y depende de las circunstancias para la aceptación de cada una de ellas, es el regulador el que diseña el procedimiento de acuerdo a sus metas y objetivos, Sin embargo, es necesario darle la claridad suficiente al regulado de cuándo y en qué circunstancias se debe adquirir cada una de ellas para demostrar la conformidad. Para este caso que se presenta esta muy confuso, no queda claro cuál es el objetivo. Se sugiere que se revise la redacción, pues no cumple con la escritura sencilla que recomienda la Función Pública. En el numeral 4.2.1, se observa una confusión, ya que se solicita una certificación de primera parte, pero se requiere validación de tercera parte. En este contexto, parece más apropiado requerir una certificación de tercera parte, la cual debería estar condicionada a la presentación del documento emitido por el responsable del diseño, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la instalación térmica." Adicionalmente, en el numeral 4.2.2, se requiere exclusivamente una certificación de primera parte, lo cual entra en contradicción con todo lo explicado anteriormente. | Aceptada | Se ajusta el contenido del numeral 4.2.1 quedando así: "4.2.1 ASPECTOS GENERALES DE LA CERTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN <i>Toda instalación térmica objeto del RETSIT debe contar con declaración de cumplimiento de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, la cual debe ser emitida por la persona competente responsable del diseño, la construcción y montaje, la operación y el mantenimiento de la instalación térmica.</i> <i>Para las instalaciones indicadas en los numerales 4.2.2.1 y 4.2.2.2, se deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos del RETSIT y validar la declaración de cumplimiento emitida por el responsable del diseño, construcción y montaje, mediante dictamen de inspección emitido por un organismo de inspección acreditado por el ONAC con alcance al tipo de instalación. En este caso, se considera que la certificación es plena."</i> |